

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA

(UNAN – MANAGUA)

RECINTO UNIVERSITARIO

“RUBEN DARIO.”

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDICAS

CARRERA: DERECHO



INFORME DE SEMINARIO PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

TÍTULO

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia de Nicaragua sobre la adopción.”

Autores

Indira Marcela González

Miguel Ángel López Ruiz

Tutor: Lic. Randolph Zeledón

Año: Managua, enero 2015

TEMA GENERAL

DERECHO DE FAMILIA

TEMA DELIMITADO

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la adopción”.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
RESUMEN.....	6
I. INTRODUCCIÓN.....	8
II. OBJETIVOS	9
III. JUSTIFICACIÓN	10
IV. ANTECEDENTES	11
V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
VI. PREGUNTAS DIRECTRICES.....	15
VII. MARCO TEORICO	16
CAPITULO PRIMERO	16
RESEÑA HISTORICA DE LA ADOPCION	16
1.1. DERECHO ANTIGUO.....	16
1.2 DERECHO MEDIEVAL.....	19
1.3 DERECHO MODERNO	20
1.4 DERECHO CONTEMPORANEO	21
1.5 LOS CONGRESOS PANAMERICANOS.....	22
CAPITULO SEGUNDO	25
GENERALIDADES DEL PROCESO DE ADOPCION.....	25
2.1 ADOPCIÓN SEGÚN LA LEGISLACIÓN NICARAGUENSE Y DOCTRINA.....	25
2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN	26
2.3 LA IMPORTANCIA DE LA ADOPCIÓN	27
2.4 LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCIÓN	29
2.5 LA ADOPCION EN EL DERECHO COMPARADO.....	30
2.6 CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN.	31
2.7 CLASES DE ADOPCIÓN.....	32
CAPITULO TERCERO	36

MARCO LEGAL DE LA ADOPCION.....	36
3.1 LEY DE ADOPCIÓN DECRETO 862.....	36
3.2 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. LEY NO. 287	37
3.3 <i>LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA CON RESPECTO A LA ADOPCIÓN</i>	39
3.4 CÓDIGO DE FAMILIA CON RESPECTO A LA ADOPCIÓN	40
CAPITULO CUARTO.....	43
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA ADOPCION.	43
4.1 PROCESO ADMINISTRATIVO.....	44
4.1.1 ETEPA DE LA RECEPCION DE DENUNCIA.	44
4.1.2 ETAPA DE MEDIDA URGENTE DE PROTECCION ESPECIAL.....	45
4.1.3 DECLARATORIA DE TOTAL DESAMPARO	46
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCION	47
4.1.4 INTEGRACION DEL CONSEJO NACIONAL	48
4.1.5 FUNCION DEL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCION.....	49
4.2 PROCESO JUDICIAL.....	52
4.2.1 DE LA ACTUACION JUDICIAL.....	53
4.2.2 OPOSICION DE LA ADOPCION	54
CAPITULO QUINTO	56
ESTUDIO DE UN CASO DE ADOPCIÓN REALIZADO EN JUZGADO DE DISTRITO DE FAMILIA DE JINOTEPE, CARAZO.....	56
5.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	56
5.1.1 ESTUDIO PSICOSOCIAL.....	56
5.1.2 SEGUIMIENTOS REALIZADOS POR DIRECCION GENERAL DE ADOPCION, EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	57
5.1.3 DECLARACION DE TOTAL DESAMPARO.....	59
5.1.4 RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE ADOPCION	60
5.2 PROCESO JUDICIAL.....	60
5.2.1 SOLICITUD DE LEGALIZACION DE ADOPCION.....	60
5.2.2 EMPLAZAMIENTO PROCURADURIA DE LA JUSTICIA Y MINISTERIO DE LA FAMILIA.....	61
5.2.2.1 Contestación de traslado de la Procuraduría de la Justicia.....	61

5.2.2.2	Contestación de Traslado de Ministerio de la Familia.....	62
5.2.3	CITACION A AUDIENCIA COMPARENDUM.....	62
5.2.3.1	COMPARENDUM.....	62
5.2.4	SENTENCIA.....	63
5.3	CONCLUSION DEL CASO.....	63
	CAPITULO SEXTO.....	66
	ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO VIGENTE DE ADOPCION CON EL CODIGO DE FAMILIA.....	66
VIII.	DISEÑO METODOLOGICO.....	88
1.	TIPO DE ESTUDIO.....	88
1.1	Descriptivo.....	88
1.2	Documental.....	88
1.3	Cualitativo.....	88
2.	TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.....	89
3.	PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.....	89
4.	PRUEBAS DOCUMENTALES.....	89
IX.	CONCLUSIONES.....	90
X.	RECOMENDACIONES.....	92
XI.	BIBLIOGRAFIA.....	93

DEDICATORIA

Dedicamos el presente trabajo a nuestro señor Dios padre, por darnos la sabiduría, paciencia y devoción para culminar una etapa más de nuestra vida, seguido a nuestros padres ISABEL GONZALEZ Y LOPEZ-RUIZ, quienes con mucho esfuerzo nos orientaron en el buen camino, haciendo mucho sacrificio, esfuerzos para ayudarnos a cumplir nuestras metas cumpliendo con su deber moral entregando a la sociedad con mucho orgullo profesionales de bien.

De igual manera dedicamos y agradecemos a nuestros maestros quienes nos compartieron parte de su sabiduría y experiencia en las aulas de clase, a nuestro tutor RANDOLFO ZELEDON, quien con mucha paciencia y dedicación nos orientó para realización y finalización de nuestra investigación como parte final de nuestros estudios.

AGRADECIMIENTO

Le agradecemos primeramente a Dios, por darnos la sabiduría necesaria para poder realizar nuestro trabajo con esfuerzo y dedicación y así poder culminar con esta etapa tan importante de nuestras vidas.

A nuestros padres, quienes nos alentaron a seguir adelante con nuestro esfuerzo y contribuyeron de una manera incondicional para que pudiéramos realizar nuestra investigación y poder culminarla.

A nuestro tutor, quien nos guio para que pudiéramos realizar nuestra investigación de la manera correcta, y nos orientó para que culmináramos sin obstáculos nuestra investigación y así poder obtener nuestro título universitario y al mismo tiempo poder obtener conocimientos en esta materia.

RESUMEN

La presente investigación se realizó con los objetivos de realizar un análisis del Proceso Jurídico y administrativo de la ley de Adopción decreto 862, quienes son los encargados de realizar los trámites pertinentes, ante quienes se tiene que dirigir la persona interesada en realizar una adopción.

La institución encargada de realizar las adopciones en la vía administrativa es MI FAMILIA (MIFAM), y en la vía judicial los Juzgados de Familia y son estos quienes se encargan de hacer valer los derechos de los menores en total desamparo, y es por ello que nos hemos planteado efectuar un análisis del proceso judicial y administrativo sobre la Ley de Adopción, y esto con el propósito de hacer un estudio de un caso en específico, para ver si se dio el debido proceso.

Se ha estructurado el presente trabajo en cuatro capítulos:

Capítulo I: Reseña histórica de la Adopción

Capítulo II: Generalidades del proceso de adopción.

Capítulo III: Marco Legal de la Adopción

Capítulo IV: Proceso Administrativo y Judicial de la Adopción.

Capítulo V: Estudio de un Caso de Adopción realizado en Juzgado de Distrito de Familia de Jinotepe, Carazo.

Capítulo VI: Análisis comparativo de la ley de adopción vigente y lo dispuesto en el código de familia

La presente investigación es de tipo cualitativa descriptiva ya que se pretende ejecutar un análisis acerca del proceso jurídico de la adopción en el municipio de Jinotepe, departamento de Carazo, partiendo de la ley de adopción vigente y el nuevo código de familia y del estudio del caso para contrastarlo. Su

diseño no incluye hipótesis. Se utilizó como técnica de recopilación de información la revisión de documentos, así como la revisión de expediente judicial que permitió realizar un análisis comparativo con respecto a la ley vigente y el código de familia.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo lleva como título Análisis comparativo de la Ley de Adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo establecido en el Código de Familia. El cual es concerniente a la Legislación sobre el instituto jurídico de la adopción, que es una institución propia del derecho de menores y derecho de la familia.

Para lograr la consecución de este trabajo nos hemos propuesto como objetivo general: Realizar un Análisis comparativo del proceso de Adopción en Nicaragua, establecido en la Ley de Adopción, Decreto 862, y lo que el Código de Familia refleja acerca de la adopción, para ello se ha estructurado el presente trabajo en seis capítulos.

En el que se estudiarán reseña histórica de la adopción, el Marco Legal las Leyes que rigen la adopción, las generalidades acerca del proceso de adopción según la legislación nicaragüense, tales como definición, naturaleza jurídica, importancia de la adopción, características, sus efectos legales entre otro.

De igual manera se puntualiza quienes son las autoridades competentes en materia de adopción, y el proceso administrativo y judicial, como se realiza dicho proceso. También se elaborará un estudio de un Caso de Adopción realizado en Juzgado de Distrito de Familia de Jinotepe, Carazo.

Y para finalizar se elaborará análisis comparativo sobre el proceso de adopción dispuesto en el código de familia de Nicaragua y el procedimiento de la ley vigente.

II. OBJETIVOS

✓ **Objetivo General**

Análisis comparativo del proceso de Adopción en Nicaragua, establecido en la Ley de Adopción, Decreto 862, y el nuevo Código de Familia.

✓ **Objetivos Específicos**

1. Estudiar acerca de la historia de la adopción desde el derecho antiguo hasta los congresos panamericanos.
2. Puntualizar las generalidades de la adopción.
3. Enunciar el Marco Legal que regula la adopción en Nicaragua.
4. Analizar el procedimiento administrativo y judicial de la adopción contemplado en la Ley de Adopción, Decreto 862.
5. Examinar un caso de adopción en el que determinaremos el cumplimiento del debido proceso a la luz de la Ley de Adopción.
6. Contrastar los cambios que se realizan en el Código de Familia con respecto a la Ley de Adopción vigente, Decreto 862.

III. JUSTIFICACIÓN

La Adopción es un tema sensible y de trascendencia nacional e internacional, pues la existencia de niños, niñas y adolescentes carentes de un padre y una madre, es un problema complejo y de importancia y relevancia trascendentales.

Nicaragua es uno de los países, que debido a numerosos factores incluyendo el factor económico, registra a un sin número de menores en total desamparo, quienes crecen y deambulan por las calles sin ninguna oportunidad a su protección, a vivir en una vivienda digna, a educación sin exclusión y demás derechos inherentes al ser humano. El tema de la adopción es un tema que nuestra sociedad conoce muy poco y por tanto desconoce de los procedimientos jurídicos y administrativos que existen sobre esta.

El pilar fundamental en la vida de todo niño, niña y adolescentes es la familia, siendo esta el núcleo fundamental de la sociedad como lo establece nuestra Constitución Política (Arto. 70 Cn.) Un niño carente de familia, crece en estos casos en desigualdad de derecho, contradiciendo lo establecido en nuestra Constitución (Arto. 71 Párrafo 2º) siendo la Adopción la vía legal con la que se pretende restituir los derechos que se le fueron negados, por distintas circunstancias, siendo deber del estado hacer que se cumplan estos derechos. La presente investigación refleja a través de un análisis objetivo la situación real del proceso de la Adopción.

En la cual todo lo antes mencionado fue lo que nos motivó para la realización de nuestro trabajo investigativo, ya que es un tema de sensibilidad humana.

IV. ANTECEDENTES

Para poder realizar el presente trabajo, titulado “Análisis comparativo de la Ley de Adopción en Nicaragua Decreto 862 en Nicaragua, y lo que establece el Código de Familia”, se realizó una metódica búsqueda de estudios que aborden el tema de Adopción en los cuales encontramos:

En el año dos mil seis en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-MANAGUA) el Bachiller de nombre Marlon Morales realizo una investigación la que lleva por nombre “Deficiencias de la ley de Adopción, Decreto No. 862” donde refiere que en Nicaragua la ley de adopción no responde a la realidad social porque presenta vacíos y deficiencias jurídicas que afectan el proceso de adopción los cuales limitan los derechos de niños, niñas y adolescentes carentes de una familia.

En el año dos mil diez en la Universidad Centroamericana UCA, Juan Manuel Vindell realizo un estudio monográfico, el que llevaba por título “Análisis de la aplicación de las normas jurídicas en los procesos de adopción durante el periodo 2005-2007”. En dicho estudio se concluyó que en la legislación nicaragüense el tema de la adopción se ha venido perfeccionando, aunque a la fecha posee ciertas debilidades jurídicas que en la realidad no benefician el interés superior del niño, entre sus recomendaciones encontramos entre otras cosas que fuese el ministerio de la familia quien reglamentara la ley de adopción.

En junio del año dos mil doce se realizó una monografía sobre el tema de adopción, la que llevaba por tema “El proceso de Adopción en la legislación nicaragüense”, por Lidia Verónica Mercado en la que en sus conclusiones expresa que la adopción en Nicaragua, es una Institución de carácter familiar, social y proteccionista de los Menores, lo cual lleva a sostener que el origen o fin de la misma, no pueden ser otro más, que el interés Superior del menor. No obstante, es importante mencionar que esta institución que aludimos ha respondido a través de la historia a los cambios sociales y culturales que las

sociedades conllevan, siendo que es innegable la perdurabilidad en el tiempo de la necesidad imperante de los menores, que por diversas razones se ven en situaciones muy gravosas que se traducen en la colocación del menor en una situación de peligro y desamparo. Sobre todo cuando se debe tomar en cuenta que en las relaciones de familia los sujetos más indefensos, son los menores simplemente por la razón de su corta y temprana edad.

El papel del Estado y sus instituciones, en estos casos es importante, sobre todo cuando lo que se persigue desde todo enfoque, es la dotación a los menores de todo aquello que les favorezca; es por cuanto que se puede decir que en nuestra legislación existe un amplio margen de legislación sobre la institución Adoptiva, que en su conjunto tienden a proteger al sector más vulnerables de las relaciones de orden filial, y que responden a los principios constitucionales de la igualdad de los hijos. La situación de la adopción de niños es una problemática que debe ser abordada de manera multisectorial y multidisciplinaria por la adversidad de factores que se implican en el establecimiento de dicha condición y por la necesidad de intervención de varias disciplinas en las que se destacan el derecho, la psicología, la medicina y la ética.

La Adopción es una institución de Derecho Social, no sólo porque sus normas tienen su origen en un poder público, que las emite, sino porque la misma conlleva la creación y funcionamiento de un conjunto de instituciones que tiene como objeto velar por que los menores sean dotados de un lugar y de una familia estable y que las personas que los van a adoptar sean las más idóneas posibles.

En cuanto a los requisitos y la intervención de las instituciones en el procedimiento de la adopción son una garantía a favor de los menores del país, y han alcanzado el status jurídico de adoptables. De acuerdo a la investigación realizada la Ley de Adopción carece de su reglamentación el cual vendría a darle seguimiento al procedimiento de la norma en su aplicación lo que harían posible y viable el desarrollo, aplicación y vigencia de la institución adoptiva en nuestro

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

sistema jurídico, y en vez de reglamentarla se reformó y adicionó la Ley de Adopción en lo referente a la capacidad que tienen los nicaragüenses y ciudadanos de otros países para solicitar una adopción, así como el desamparo en el cual se encuentra el menor, se creó el Consejo Nacional de Adopción como órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de la Familia.

V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el actual proceso de adopción existen dos vías, una administrativa y la judicial de las cuales realizaremos un análisis comparativo a la luz de la Ley de Adopción Decreto 862 de cara al Nuevo Código de Familia, que es lo que establece cada uno con respecto a los requisitos y procedimiento de adopción, y si se realiza algún cambio en el Código de Familia con respecto a la Ley de Adopción, Decreto 862.

Por eso se ha planteado como problema de investigación un Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia de Nicaragua sobre la adopción

VI. PREGUNTAS DIRECTRICES

- 1) ¿Cuál es el procedimiento a seguir para la realización de los trámites de adopción en Nicaragua?

- 2) ¿Qué cambios que se realizan en el nuevo Código de Familia con respecto a la ley de adopción vigente?

VII. MARCO TEORICO

CAPITULO PRIMERO

RESEÑA HISTORICA DE LA ADOPCION

1.1. DERECHO ANTIGUO

No se conoce país civilizado en donde no se haya establecido normas legales en forma indumentarias en el año 4000 A. C., surgen las civilizaciones en Egipto y Sumeria, en ellas ya existían acciones de represión contra menores y protección a favor de ellos. En cuanto a las primeras, recordemos que en la Biblia el Éxodo, nos da a conocer cómo los Egipcios esclavizaron cruelmente a los Israelitas, y dispusieron que cuando los que atendían los partos sirvieran a los hebreos se fijasen en el sexo del recién nacido estipulando que, "Si era niña dejarle vivir pero si es niño matadlo". Sin embargo, las parteras tuvieron temor de Dios y no hicieron lo que el Rey de Egipto les había ordenado, sino que dejaron vivir a los niños.

Fue en esta época cuando un hombre de la tribu de Levi, se casó con una mujer de la misma tribu, la cual quedó embarazada y tuvo un hijo. Al ver que era el niño hermoso, lo escondió durante tres meses, pero al ver que no lo podía tener escondido por más tiempo, lo tomó, lo puso en un canastillo de Junco, seguidamente le tapó todas las rendijas con asfalto natural y brea, para que no le entrara agua y luego puso al niño dentro del canastillo para posteriormente dejarlo entre juncos a orillas del río Abilo, además dejó a una hermana del niño para que se quedara a una distancia prudencial y estuviera al tanto de lo que pasará con él.

Luego de pasado un tiempo y de haberse deslizado el canastillo por el río la hija del Faraón al momento de bañarse en el río y mientras su sirvienta se paseaba a la orilla esta vio el canastillo. La hija del Faraón llamada Termala al

abrir el canastillo y ver que ahí dentro había un niño llorando, sintió compasión por él y dijo "este es un niño llorando". Más adelante aquel niño adoptado se convertiría en Moisés, cuyo nombre traducido significa para algunos el salvado de las aguas o el marido.

Recordemos que los Egipcios condenaban al padre cuyos maltratos ocasionaban la muerte del hijo, a permanecer abrazando al cadáver durante tres días. Frente a ellos, vemos que los árabes enterraban vivas a las primogénitas (mujeres) que nacían, porque consideraban un signo fatal para la estabilidad de la familia. Entre los griegos la Patria potestad estaba subordinada a la ciudad. El menor pertenecía a la ciudad, la cual exigía una educación adecuada para que sirviese con eficacia a la comunidad.

Los niños abandonados fueron ayudados por primera vez en Roma mediante hojas de asistencia instituidas desde los años 100 D.C. por Trajano y Adriano, para solventarles sus más vitales necesidades.

"En el Derecho Romano en el período de Justiniano, se distinguía 3 períodos en la edad: uno de irresponsabilidad absoluta hasta los 7 años, llamado de la infancia y el próximo a la infancia (infantil) hasta 10 años y medio en el varón y 9 años y medio en la mujer. El infante no podía hablar, aún no era capaz de pensamiento criminal, el segundo correspondiente a la proximidad de la pubertad, hasta los doce años en la mujer y en el varón hasta los 14 años, en que el menor no podía aún engendrar, pero en el cual la incapacidad de pensamiento podía ser avivada por la malicia, el impúber podía ser castigado; y el tercero de la Pubertad hasta los 18 años extendido después hasta los 25 años, denominado de minoridad, en que eran castigados los actos delictuosos cometidos por los menores, estableciendo sólo diferencias en la naturaleza y en la calidad de la pena"

Según el antiguo criterio de los romanos, el infante era literalmente, el que no podía hablar. Como se ha indicado en la época de Justiniano la infancia terminaba a los 7 años y la impubertad, a los 14 años; profari significo entonces pronunciar palabras cuyo sentido no se entendía y no como antes, que era no hablar.

Durante la época de Constantino (año 315 D.C.) se protegió a los niños desamparados y bajo la influencia del Cristianismo se crearon los primeros establecimientos para niños en situación difícil.

En Roma surge la Patria potestad como un derecho de los padres; sobre todo del padre, en relación con los hijos en derechos sobre la vida y la propiedad del mismo. En Roma surge la adopción de caracteres definidos. Los romanos la sistematizaron y le dieron gran importancia, considerándose por tanto la adopción como de origen romano: "La adopción surge de una necesidad religiosa: Continuar el culto doméstico a los antepasados, el mismo que debió ser realizado por un varón".

Conjuntamente con el motivo religioso coexistía el interés político, ya que sólo el varón podía ejercerlo, tal es el caso de la adopción de Octavio por Cesar y la de Nerón por Claudio en Roma. Otros motivos como el de pasar de la calidad de Plebeyo a Patricio o viceversa, el interés económico, etc., dieron vigencia a esa adopción la misma que era establecida en beneficio del adoptante y del grupo social al cual este pertenecía resultando el adoptando un medio del cual se servía un individuo o familia para darse un sucesor de los bienes, del nombre, de las tradiciones aristocráticas y del culto de los antepasados familiares.

La palabra adopción en Roma se convirtió en una voz genérica, y se distinguieron 2 especies: adrogación, que se aplica a los jefes de familia a sui uiris, y la adopción propiamente dicha, aplicable a los alieni uiris o hijos de familia. Por la primera el adoptado pasaba con todos sus bienes y con las personas que de él dependían, a la familia del adoptante. La segunda en cambio, se hizo a través de

una forma ficticia; la mancipalia, alienato, per a est et libran, que destruía la patria potestad y la In Jure Cesto, por la que el magistrado declaraba que el hijo pertenecía, como tal al adoptante.

En los últimos tiempos de la República se introdujo la costumbre de declararla testamentariamente, en la misma que se consideraba como hijo de un ciudadano determinado, como hizo por ejemplo Julio César respecto a Octavio, pero entonces era precisa la ratificación por un plebiscito ni aun así, tal forma de adopción sólo otorgaba derechos hereditarios.

"El Derecho Germánico, conoció un tipo especial de adopción, realizada solemnemente ante la asamblea a través de varios ritos simbólicos y con efectos más bien de orden moral que jurídico. Al ponerse en contacto con el derecho romano, los germanos encontraron en la adopción de este un modo adecuado de suplir la sucesión testamentaria, que desconocía"

1.2 DERECHO MEDIEVAL

Durante la Edad Media sostuvieron diferentes métodos de protección a favor de los menores de edad. Los **glosadores** indicaban que los delitos cometidos por los menores no debían sancionarse sino cuando éstos cumplieran la mayoría de edad. Los **germanos** indicaron que no podía imponerse al delincuente ciertas penas, como la de muerte y otras graves, y así lo dispuso el viejo Código Sajón. La Ley Carolina, que ordenaba remitir el caso del que a causa de su juventud o de otro defecto no se daba cuenta de lo que hacía, sometiéndolo al arbitrio de los peritos en derecho.

Los pueblos del medioevo, consideraron la inimputabilidad en los primeros años, aun cuando las leyes no la establecieran. En esa época no podía el niño cometer ciertos hechos, como la falsedad, la violación, el rapto y el adulterio. El

Derecho canónico reconoció la irresponsabilidad de los menores hasta los 7 años cumplidos, y de esta edad hasta los 14 años, se aplicaba una pena disminuida, atendiéndose su responsabilidad, sin embargo dividió a los canonistas en 2 tendencias: unos sustentaron la tesis de que lo era si es que obraba con discernimiento, y otros defendieron la imputabilidad siempre, aunque castigándole en forma atenuada.

"El Parlamento de París en 1452, estableció el principio de que los señores debían de participar en el mantenimiento de los niños pobres. Dos figuras resplandecen en el siglo de las Luces en Francia; Vicente de Paul y Juan Budos, quienes fundaron establecimientos para niños abandonados.

En el siglo XIV se fundó "**El padre de los huérfanos**" una institución destinada a la educación correctiva y la capacitación profesional de los menores delincuentes y desamparados en 1793. En 1407 **se creó un juzgado de huérfanos** y en 1410 **San Vicente Ferrer** constituyó una cofradía que atendía en un asilo a niños abandonados por sus padres. Un siglo más tarde igual iniciativa ampliada a los delincuentes tuvo en Francia **San Vicente de Paúl**.

En Inglaterra, la situación en el Medioevo y el Renacimiento era semejante al resto de Europa. En el siglo X, ante el primer robo, los padres debían de garantizar la futura honestidad del autor del delito y si era menor de 15 años, jurar que no reincidiría. Si los parientes no lo tutelaban, el adolescente era aprisionado para pagar su culpa.

Cuando se producía un nuevo delito era conducido a la horca como los mayores.

1.3 DERECHO MODERNO

En **1703 el Papa Clemente XI** con fines de corrección, enmienda, formación profesional y moral, crea el hospicio de **San Mechelle en Roma**. En el viejo

Derecho Español, las partidas hicieron una distinción entre los delitos de lujuria y los demás acerca de la edad, hacen muy curiosos comentarios los Glosadores de esta ley de Partidas del siglo XIII, porque si cesase la presunción de que antes de los 14 años fuere el niño púber, debería ser castigado.

El autor menciona la cita de San Gregorio en sus diálogos, quien cuenta que un niño de 9 años dejó embarazada a su nodriza, Juan de Anam, recuerda que San Jerónimo en su carta a Viltalpbro, dice que Salomón y Achaz procrearon hijos a los 11 años, y añade luego que una mujerzuela crió a un niño abandonado sirviéndole de nodriza, y como el niño durmiese con ella hasta la edad de 10 años sucedió que habiendo la mujer bebido más de lo que permite la templanza, impulsado después por su liviandad, con torpes movimientos excitó al niño para el coito.

Por todo esto unos opinaban que el menor de 14 años debía ser penado por estupro, y los otros se atenían al texto de las partidas que negaban toda la pena desde 1734, en Sevilla, se procuraba mantener bibliografía del menor para resolver su caso.

1.4 DERECHO CONTEMPORANEO

- ✓ En Alemania desde 1833, se establece institutos modelos para la readaptación de menores.
- ✓ En Inglaterra en 1854 se determinó la rehabilitación en centros separados para los menores delincuentes.
- ✓ En España los menores fueron recluidos en la cárcel común, lo que se rectificó por su fracaso en nuevas leyes en 1904.
- ✓ En Rusia, una Ley en 1897 indicaba que el juicio de los menores infractores entre los 10 y 17 años debía hacerse a puertas cerradas y en audiencia

especial con participación de los padres, debiendo aplicarse medidas pedagógicas y por opción sanciones penales correctivas.

Es un precedente, con equivalencia en otras naciones, de la discreción con que relativas a la minoridad surgen desde fines del siglo pasado y comienzos del presente. Se aspira a reemplazar totalmente la idea de represión, expansión o responsabilidad moral, por la instauración de un sistema psico-pedagógico tutelar y proteccionista, que pueda extenderse no sólo a los hechos ilícitos de menores sino a sí mismo, a situaciones de menores en peligro material y moral.

1.5 LOS CONGRESOS PANAMERICANOS

Desde los tiempos muy remotos se han venido haciendo a través de congresos y de reuniones nacionales. Declaraciones a favor de los niños. En América se realizaron en 1916 en la ciudad de Buenos Aires Argentina, en 1919 en Montevideo – República de Uruguay, en 1922 en los Estados Unidos, en 1924 en Santiago de Chile, República de Chile, en 1927 en la Habana República de Cuba, en 1930 en Lima–Perú, en 1948 en Caracas – Venezuela, en 1955 en la ciudad de Panamá, en 1959 en Bogotá – Colombia, en 1963 en Mar de Plata – Argentina, en 1968 en Quito – Ecuador, en 1973 en Santiago de Chile – República de Chile, en 1977 en Montevideo – Uruguay, en 1984 en Washington – Estados Unidos.

Una Resolución del tercer congreso panamericano del Niño inspiró la creación de la oficina internacional panamericana del niño, la misma que tuvo su sede en Montevideo, y pasó a ser eje del sistema de congresos panamericanos sobre la infancia, posteriormente en agosto de 1925 fue rebautizado como el Instituto Internacional de Protección a la infancia y continúa funcionando hasta el presente con el nombre de Instituto Interamericano del Niño, con sede en

Montevideo, como organismo especializado de la organización de Estados Americanos.

Durante el devenir de los 16 Congresos Panamericanos del Niño podemos señalar dos etapas, la primera comprendida entre 1416 a 1935, denominado la etapa del niño impuro. La segunda etapa comprendida entre 1924 y 1968. Conocida como la del niño peligroso.

En esta etapa se busca al niño ideal en contraposición con el niño real que existe hasta ahora en América, se trata de la eugenesia, de los temas de la pureza racial, se considera la leche materna como uno de los productos ideales para la alimentación del niño, se trata de la gravedad que significo el aumento de la tuberculosis y otras enfermedades infecto contagiosas que llevan a la muerte a numerosos niños, del estado paternalista, de la protección que precisa las madres y niños obreros, finalmente de aquel Estado que debe de tener la virtud de ser paternalista, una legislación codificada en la que se trata del abandono, de la adopción, de los tribunales de menores, de la corrección y prevención.

Los que participaron en los diferentes eventos en este lapso fueron los protagonistas que persiguieron una misión redentora la realización del más bello humano, a consecución y el mejoramiento de la "especie" iba variar la calidad "Biológica" de los niños latinoamericanos. "En la tierra de América germinan vigorosamente todas las semillas. Es menester sin embargo, seleccionar lo que se siembra, si hubiese un acto sobre natural y escogiera a los mejores para perpetrar la especie, así se manifestaron en el congreso de 1924.

En el Perú en 1962 se promulgo el Congreso de menores y adoptó entre otras, la Declaración de Oportunidades del Niño, del VIII Congreso Panamericano de 1942. Para esta etapa ya no van a ser actores solamente los profesionales que hemos mencionado sino que van a intervenir sociólogos, antropólogos, psicopedagogos, estadistas, asistencias sociales, etc. van a asistir

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

expertos en la problemática de menores. Es bueno hacer notar que en el VIII Congreso Panamericano del Niño se resuelve reiterar y reafirmar los objetivos de América para con sus niños y reasegurar que estos objetivos tengan un lugar principal para la justa y verdadera paz que anhelan los países de América.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL PROCESO DE ADOPCION

2.1 ADOPCIÓN SEGÚN LA LEGISLACIÓN NICARAGUENSE Y DOCTRINA

ETIMOLOGIA: Proviene de la palabra latina "Adoptio" que significa prohijamiento.

Como concepto legal la Ley de Adopción vigente en su artículo 1. Establece que:

“la Adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor”.

Para el francés Plianol: (1931, p 617) Nos define la Adopción diciendo que es un contrato solemne, sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.

El español Cabanellas: (2008, p 24) Expresa que la adopción es un acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial a quien lo es de otro por naturaleza.

De acuerdo a la legislación de Costa Rica¹ la Adopción es: una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.

¹ Artículo 100 del Código de Familia de Costa Rica.

Es con actos de amor que se crea un vínculo irreversible entre los niños y adolescentes así como entre las personas dispuestas a integrarlos dentro de sus familias. Técnicamente la adopción es una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes entre personas que por naturaleza no la tienen. La adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio.

La adopción tiene como finalidad proteger la persona y bienes del adoptado por lo cual sólo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no sólo por satisfacer deseos del adoptante. Lo primordial en la adopción es el interés del adoptado.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Respecto a la naturaleza de la adopción como acto jurídico, conviene establecer la distinción con otras especies de actos.

El Código Civil francés con un criterio individualista, considera a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales padres o (tutores), celebrado entre particulares; si bien el acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado o sus representantes, no es suficiente para que tenga lugar la adopción. Es necesario la autorización judicial, que no puede ser otorgada, si no después de que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción; todo lo cual debe llevarse a cabo en nuestro derecho ante el Juez de Familia, de acuerdo con la leyes de la materia.

De allí podrá concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

Debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo , para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el estado en la

protección de los menores o incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

De allí que el acto de la adopción, sea un acto jurídico complejo, de carácter mixto, en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del estado, debe considerársele como acto mixto.

2.3 LA IMPORTANCIA DE LA ADOPCIÓN

Tener un hijo es un deseo que muchas parejas tienen. El deseo de tener un hijo puede tener mucha fuerza como refleja el instinto maternal. Por ello, la imposibilidad de tener descendencia de forma natural produce altos niveles de frustración dolor y tristeza. Por suerte existen alternativas posibles para que si una pareja que no pueda concebir y desea tener hijos, pueda tenerlos. La Adopción es una de las vías posibles en cuyo caso, los padres adoptivos a través de un vínculo de tipo jurídico establecen una relación familiar con un niño que es dado en adopción.

La adopción aporta muchas esperanzas desde una doble perspectiva. Por un lado los padres que quieren tener hijos, pueden formar una familia a través de la adopción. Del mismo modo muchos niños pueden crecer en un hogar feliz al ser amados, respetados, y queridos por sus padres adoptivos. Las leyes en nuestro país establecen que las parejas que quieran adoptar un hijo tienen que superar una serie de requisitos previos para comprobar que están preparados para asumir la responsabilidad de adoptar un hijo, educarle y darle amor.

Estos requisitos tienen como objetivo velar por el bienestar de los niños para garantizar la seguridad de que entran a formar parte de una familia idónea. El proceso de adopción suele ser lento desde que los padres realizan los trámites de solicitud hasta que finaliza el proceso, por lo que es frecuente sentir incertidumbre, frustración, y ansiedad ante las altas expectativas depositadas en la idea de la adopción.

Una pareja que quiere adoptar un niño debe iniciar los trámites legales pertinentes para poder lograr su objetivo. Una vez que los padres reciben a un niño en adopción, entonces, tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier padre o madre que ha tenido a un hijo de forma natural. La adopción es un acto de amor y de responsabilidad a través del cual una pareja asume un compromiso para toda la vida con un niño.

La información de que un niño es adoptado también puede desencadenar en el niño una serie de interrogantes por ejemplo, son muchas las personas adoptadas que en la etapa adulta deciden buscar sus orígenes ante el deseo de conocer a sus padres biológicos.

Tener un hijo es un acto de amor siempre. La relación que existe entre los padres y un hijo adoptivo muestra que la fuerza del cariño es infinita porque los padres adoptivos son luchadores, aman de forma incondicional y quieren lo mejor para su hijo.

La adopción es una forma de construir familias y es una de las fórmulas que la sociedad actual utiliza para desarrollar la convivencia en los hogares, además es un recurso de protección para el menor con inmenso valor, ya que permite el acceso de una familia a un niño o niña que carece de ella.

Los niños adoptados provienen en su mayoría de experiencias familiares nada edificantes en el primer periplo educativo de su vida. Por eso, la adopción no es un generador de problemas, por el contrario es un camino de soluciones y normalidades, es un camino de salud para los menores carentes de una familia. Es por ello que el objetivo no es solo propiciar la formación de nuevos núcleos familiares, si no también, el ser capaces de proporcionar el apoyo necesario para que esa familia se mantenga unida.

La adopción es un medio subsidiario, y no principal al desamparo de la infancia. En el derecho existen formas de protección principales y subsidiarias de

los menores, las formas principales se destinan a la protección de menores que no viven situaciones de desamparo y no exigen mayor cantidad de medios generales que les proporcionen ayuda. Así las personas en sus roles jurídicos cumplen razonablemente la asistencia del menor en la patria potestad, en la tutela y en su caso en la guarda, los medios jurídicos destinados a la protección, conforme a las circunstancias de vida de la persona satisfacen adecuadamente el objetivo de la ley.

2.4 LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCIÓN

La ley de adopción en sus artículos 33 y siguientes nos refiere que La Adopción produce efecto entre el o los adoptantes y adoptado desde que existe sentencia firme siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros. Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción. Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda terminarán éstas, y el adoptado quedará bajo la patria potestad de él o los adoptantes.

La adopción una vez que es aprobada por el Juez de Familia surte una serie de efectos entre ellos:

- ⇒ Entre los adoptantes y adoptados se establecen los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneas. Además para todos los efectos, las personas adoptadas entraran a formar parte de la familia consanguínea de los adoptantes.

- ⇒ Otro de los efectos que se produce en cuanto al adoptado, es que se produce la desvinculación de este con su familia consanguínea, es decir, no se exigirán obligaciones por razones de parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos, igualmente la persona adoptada no tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes. Sin embargo algo de mucha importancia, es que los impedimentos matrimoniales por razón de parentesco consanguíneo permanecen vigentes. Lo anterior quiere decir

que un hermano biológico de la niña adoptada no puede contraer matrimonio con esta.

⇒ El adoptante viene a ejercer la autoridad paternal del adoptado.

⇒ La adopción es irrevocable, es decir, una vez que la autoridad judicial competente dicte sentencia en donde aprueba la adopción y esa sentencia adquiere firmeza por lo cual no se pueda revertir. Es decir que esta no sea apelada, en el plazo establecido por la Ley.

2.5 LA ADOPCION EN EL DERECHO COMPARADO

Sistemas de Adopción²:

a) . **Aquellas en que el adoptado queda desvinculado de sus parientes consanguíneos.** En ellas, la adopción rompe el parentesco anterior si es que existía, o impide que nazca cuando no lo había, prohibiendo cualquier acción que pretenda investigar la paternidad o la maternidad del adoptado tanto por parte de éste como de sus presuntos padres y ordenando la destrucción previa a la adopción de cualquier indicio (actas de nacimiento o cualquier otro escrito) que pueda establecer en el futuro la filiación biológica.

Sólo si la adopción terminara, se permitiría investigar la paternidad o la maternidad. Este sistema mira más bien al interés del adoptante, que desea verse libre en el futuro de cualquier interferencia producida por los padres o parientes consanguíneos, e impide al propio adoptado llegar a identificar a su familia de sangre.

b) **Aquellos en que el adoptado conserva sus parientes consanguíneos,** aunque la filiación adoptiva, mientras exista, se ejerce con preferencia a

² Sistemas adoptados de acuerdo al derecho Mexicano.

aquella. La patria potestad de los consanguíneos queda en suspenso y volverá a ejercerse si la adopción termina en la minoría de edad del adoptado. También subsisten todas las demás obligaciones y derechos de los parientes consanguíneos, bien que subsidiarias a las del adoptante.

Este sistema mira más a los intereses del adoptado, el cual queda protegido en caso de que termine la adopción, puede ser alimentado por sus consanguíneos y llegar a heredarlos, pero a su vez, puede llegar a tener obligaciones en relación con ellos, que indirectamente cargarán quizá sobre el adoptante. El adoptado conoce o puede llegar a saber quiénes son sus padres.

Costa Rica fue uno de los primeros países occidentales que conto con un Código de Familia independiente del Código Civil, su entrada en vigor se produjo el veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Dicho Código recogió dos tipos de adopción, la adopción simple y la adopción plena, esta última por evidente influjo de la ley española.

2.6 CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN.

Es un Acto Bilateral: Porque en ella participan los adoptantes y el Consejo de Adopción y en algunos casos debe mediar el Consentimiento de los padres, que en este caso se perfecciona el acto de adoptar.

Es Irrevocable: Una vez manifestado el consentimiento por los Adoptantes, estos no pueden retroceder o renunciar a ese derecho adquirido, pero debe quedar claro que si puede haber oposición ya sea por parte de los padres o de algún pariente que le ofrezca la oportunidad de darle el calor familiar a este menor³.

³ Artículo 26 Ley de Adopción.

Es Inimpugnable: Lo que quiere decir que no se puede impugnar una vez transcurridos seis meses de habersele notificado la sentencia, plazo que se extiende a cinco años una vez que los padres aleguen justa causa a su no oposición durante el Juicio.

Es un Acto Judicial: La Adopción no se perfecciona con el proceso Administrativo, este tiene que ser ratificado por la autoridad judicial, mediante un proceso en el cual las partes intervinientes lo que hacen es la ratificación de las diligencias practicadas por la autoridad administrativa.

2.7 CLASES DE ADOPCIÓN.

Algunos sistemas jurídicos legislan una sola clase de adopción o una adopción como regla general en orden a los efectos que produce, a pesar de lo cual no pueden superar la doble clase o régimen dual de adopción plena y menos plena o amplia y menos amplia en orden a los efectos jurídicos.

Las mismas legislaciones que instauran la adopción única, a la par prevén en diferentes supuestos la permanencia de una suerte de adopción menos plena que aquella que produce la extinción total de los vínculos del adoptado y la familia anterior, de cara a la nueva integración familiar que la adopción provoca en forma total entre el adoptado y la familia del adoptante.

Así los sistemas que establecen la adopción única, como el código civil español reformado en 1987, prevén supuestos excepcionales en que se declara la subsistencia de los vínculos del adoptado con la familia anterior, si bien no se llama dicha hipótesis ni adopción simple, ni menos plena, ni de otra manera análoga. Se dispone llanamente en determinados supuestos que subsisten los vínculos del adoptado con la familia anterior.

Algunas legislaciones hacen distinciones entre las clases de adopciones y ha como se puede observar, las distinguen por la persona a la que se puede adoptar y el nivel de autoridad que se puede ejercer sobre ellas, estas son así:

Resulta desconcertante y ambigua por su indeterminación normativa que gracias a los esfuerzos de la doctrina de los autores y a la labor y jurisprudencia, ha alcanzado niveles de relativa claridad en orden a quienes deben ser adoptados de forma simple. La adopción simple que genera en los efectos jurídicos una situación diferente entre los hijos, no contraría el principio de la ley sustancial de igualdad entre ellos. Hemos expresado que si bien el resultado jurídico es el emplazamiento familiar total del hijo adoptivo pleno y el emplazamiento a medias del hijo adoptivo simple, según se tratare de una u otra clase de adopción no se violenta el principio de igualdad de los hijos.

Si bien la adopción es una suerte de filiación a dos aguas, en que el menor no reconoce una clara pertenencia, se justifica en el beneficio del adoptado, los adoptivos simples reconocen los vínculos con la familia de origen. Son hijos del adoptante y con él se relacionan como hijos pero no tienen familia adoptiva porque el círculo familiar se cierra en el adoptante y adoptado, sin perjuicio de la frágil colateralidad adoptiva que instancia la ley.

- a) Entre las Clases de Adopción encontramos que Esta puede ser: Individual o Conjunta.
- 1. Individual:** Esta se produce cuando el adoptante es solamente una persona, esta se presenta normalmente cuando se adopta a un familiar (en las leyes que lo permiten) o cuando se adopta al hijo o hija de uno de los esposos.
 - 2. Conjunta:** Cuando los adoptantes son ambos esposos, el requisito que se exige es que deben tener un hogar estable.

Si interpretamos El principio adoptio est oemula naturae, seu naturae imago, llegaremos a la conclusión de que no es posible que sean creados vínculos paternos-filiales, por adopción cuando por la naturaleza no pueden lograrse.

La adopción de menores es una institución ético- jurídica que se funda en la exigencia insoslayable que todo menor tiene de protección, mediante la creación de vínculos legales de filiación que compensen la carencia de los naturales con el fin de favorecer el desarrollo armónico e integral de su personalidad.

Lo que quiere decir, que mediante la institución de la adopción y en función de la justicia tutelar se impone a un tercero mayor de edad la carga de dar satisfacción a una necesidad subjetiva, de carácter fundamental, que todo menor tiene: la de contar con unos padres que le acepten y le proporcionen todo cuanto precisa para desenvolverse.

b) Por sus clases, y en razón a la situación personal del menor, la adopción podrá ser:

1. **Constitutiva:** cuando el menor se integra en la familia de los adoptantes constituyéndose ex_novo vinculos paternos filiales
2. **Declarativa:** cuando el menor de pleno derecho se adscribe a la familia de los adoptantes para que los padres adoptivos suplan, a todos los efectos legales, la función paternal.

c) En función de las circunstancias concurrentes en la situación personal del menor la adopción podara ser:

1. **Única:** cuando es un solo menor el que puede ser adoptado.
2. **Complementaria:** cuando son varios menores unidos entre sí por vínculos fraternales, los que conjunta o sucesivamente, dentro del término que se establezca, deberán integrarse o adscribirse a unos mismos adoptantes.

d) En razón a las circunstancias que concurran en los adoptantes, la adopción podrá ser:

1. **Simple:** cuando una persona reúna las condiciones de idoneidad la capacidad legal necesaria, por si sola adopte a un menor. Confiere al adoptado la posición de hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, aunque el hijo adoptivo de un mismo adoptante son considerados en sus relaciones hermanos entre sí.
2. **Plena:** cuando dos personas unidas en matrimonio, reuniendo las condiciones de idoneidad y la capacidad legal necesarias, de mutuo acuerdo adopten a un menor. Se asimila a la legitimación adoptiva. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y **se extingue el parentesco** con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, aunque subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

Tanto en la familia natural como en la adoptiva el menor no tiene un simple papel de medio: es un fin en sí mismo, porque tiene su propia vida. Vida original que es preciso respetar, cultivar, y perfeccionar con vistas a su socialización.

Si mediante la institución de la adopción, lo que se persigue no es confiar por un tiempo determinados menores a unos terceros, sino lograr inmediatamente y para toda la vida una inserción familiar perfecta, es evidente que el derecho debe adoptar aquellas cautelas imprescindibles para que la pretendida integración no fracase.

CAPITULO TERCERO

MARCO LEGAL DE LA ADOPCION.

3.1 LEY DE ADOPCIÓN DECRETO 862

La Ley de Adopción Decreto No. 862 de 12 de octubre de 1981 establece los requisitos y procedimientos que los adoptantes deben cumplir al momento de hacer una formal solicitud de adopción, también nos dice quiénes pueden ser los adoptantes y quienes pueden ser los adoptados, cuando se debe de dar la adopción y quienes pueden solicitar la adopción y ante que autoridad debe de recurrir el o los interesados.

En su arto 3 y siguiente la Ley de Adopción, Decreto 862 nos habla acerca de quiénes pueden ser los adoptantes y los requisitos que estos deben cumplir para poder ser candidatos para optar ser padres adoptivos, según la ley de adopción los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar siempre y cuando reúnan los requisitos, entre ellos que hayan cumplido veinticinco años de edad y no sean mayores de cuarenta y que tengan condiciones económicas, sociales, afectivas y morales que los hagan idóneos para asumir responsablemente la función de padres.

Así mismo establece que los ciudadanos de otros países legalmente capaces que hayan obtenido residencia permanente y que además estén dispuestos a residir en el país hasta que el adoptado adquiera la mayoría de edad, podrán adoptar pero será previo dictamen del Consejo Nacional de la Adopción.

Esta a su vez en el Artículo 5 nos dice que la adopción puede ser solicitada por una persona natural o por una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.

En el arto 8 y siguiente de la misma nos dice que pueden ser adoptados los menores que no han cumplido los quince años de edad y se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando los menores carezcan de padre y madre;
2. Cuando estos sean hijos de padres desconocidos;
3. Cuando se encuentren en estado de abandono;
4. Cuando respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad;
5. Cuando, teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediare el consentimiento de los mismos, y no se tratase de los casos comprendidos en los dos incisos anteriores; y
6. Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho.

En la Ley de Adopción Decreto 862, también establece que los mayores de quince años y menores de veintiún años también pueden ser adoptados siempre y cuando antes de cumplir dicha edad hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas; o cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada; y en caso de que sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho esto último se encuentra establecido en el inciso f del artículo 8 de dicha ley.

Según el Artículo diez de la Ley de Adopción Decreto 862, establece que la adopción puede darse de dos formas individual y conjunta, lo cual detalla de la siguiente manera: Cuando es sólo un menor el adoptado, y Cuando son varios los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente.

3.2 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. LEY NO. 287

El Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 287, en sus considerandos establece que en Nicaragua las niñas, niños y adolescentes representan un poco más de la mitad de la población del país y es necesario dotarlos de un instrumento jurídico que favorezca su maduración equilibrada, adecuando para ello la legislación nacional y que es responsabilidad gubernamental promover y apoyar políticas, programas y proyectos, en favor de la niñez y la adolescencia, prevaleciendo siempre como principio fundamental de la Nación el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Que las niñas, niños y adolescentes deben gozar de una especial protección de la legislación nacional, conforme lo establecen la Constitución Política y los Convenios Internacionales.

En su Arto 30 el Código de la Niñez y Adolescencia nos dice que las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar o que se encuentren en estado de total desamparo, tendrán derecho a otra familia. El Estado garantizará este derecho integrando a las niñas, niños y adolescentes en primer lugar en Hogares de familias consanguíneas, Hogares Sustitutos o mediante la adopción tomando en cuenta para cada caso el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Se considera a la niña, niño o adolescente en estado de total desamparo cuando le falte, por parte de sus madres, padres o familia, la alimentación, la protección y cuidado que le afecte material, psíquica o moralmente. La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niña, niño y adolescente deberá ser declarada judicialmente, previa investigación hecha por el equipo interdisciplinario especializado de la autoridad administrativa.

En el Arto 32 dicho código explica que la adopción se aplicará como medida excepcional y en los casos previstos por la Ley, privilegiando la adopción por nacionales, tal es el caso de la situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niña, niño y adolescente y esta deberá ser declarada judicialmente, previa investigación hecha por el equipo interdisciplinario especializado de la

autoridad administrativa. En consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea”.

3.3 LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA CON RESPECTO A LA ADOPCION

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fue suscrito el 20 de noviembre de 1989 , aprobado el 19 de abril de 1990 y luego ratificado en el mes de octubre del mismo año; estableciendo que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos de cualquier Estado atenderá una consideración primordial que se atenderá en interés superior del niño, niña o adolescente.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” [...], de lo anterior se evidencia que hacer valer los derechos de los menores es una responsabilidad del Estado, las instituciones públicas y privadas, la familia y la sociedad en general tanto a nivel nacional como internacional.

Esta Convención Universal, sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, establece con particular referencia a la adopción y de la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las reglas mínimas que deben tomarse en cuenta, para la administración de justicia y la protección de los menores en estados de emergencia o de conflicto armado, reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

3.4 CÓDIGO DE FAMILIA CON RESPECTO A LA ADOPCIÓN

En Nicaragua a principios del año dos mil doce se dio a conocer en los diferentes medios de comunicación del país la redacción de un proyecto de código de familia tiene como razón de existencia establecer un solo cuerpo legal para todas las Leyes de Familia vigentes, el cual y fue publicado en junio del año dos mil catorce el que entrara en vigencia después de ciento ochenta días después de su publicación.

El Código de Familia, Ley número 870, consta de seiscientos setenta y cuatro capítulos que en su conjunto se derivan los derechos, deberes, obligaciones y como garantizar la base de la sociedad como lo es la familia, ya que en eso se enmarcan los principios rectores de este Código. Siendo que nuestra investigación es concerniente a la adopción su procedimiento administrativo y judicial, se realizara un análisis comparativo del “Libro Segundo, De la Filiación, Título I, Maternidad, Paternidad y Filiación, capítulo VI, De la Filiación Adoptiva” y el Libro sexto, Procesos de Familia, Título V, Proceso Administrativo de Adopción”, acerca del procedimiento de adopción en relación a la Ley vigente. Analizando cada artículo de la ley con lo que refiere el Código de Familia en lo que respecta a la adopción.

El Código de Familia trae una manera más detallada y ordenada lo que alude a la adopción, ya que aborda parte por parte lo que concierne a las partes procesales, el consejo de adopción, los requisitos que deben de llenar los solicitantes entre otros.

El Código refiere a la adopción como filiación adoptiva, en ella nos da un concepto legal de adopción en el cual se puede observar que en relación a la

naturaleza jurídica describe a la adopción como una institución, produce los mismos efectos jurídicos que la Ley de Adopción.

El Código de Familia forma una distinción de género puesto que en dicho código se hace mención el “adoptado o adoptada” “padre madre hijo e hija” de igual manera en el código se pronuncia acerca de la consanguinidad, el cual se hace para describir el parentesco entre adoptante adoptado o adoptada.

El Código de Familia en su arto. 232, nos habla acerca de la autoridad de aplicación, y nos explica que la adopción se realizara en una primera fase en la vía administrativa y en Una segunda fase una judicial, y también establece que no se realizara ningún trámite judicial si la solicitud no se acompaña de la resolución favorable del consejo.

Establece la confidencialidad del proceso, algo que no se encontraba establecido en la ley de adopción, y con lo que respecta a la impugnabilidad este mantiene el plazo seis meses para su oposición, pero cambia en cuanto a la extensión del plazo de los cinco años establecidos en la Ley de Adopción ya que en el Código lo regula y establece dieciocho meses para su impugnabilidad siempre y cuando aleguen causa justificada de su no oposición en los seis meses.

En el Código de Familia nos habla acerca del estado familiar de las personas, tipos del estado familiar, prueba del estado familiar mediante certificación, presunción legal de la certificación y formas de reposición de la certificación en casos de omisión o destrucción.

En este de igual forma se faculta al judicial para que haga investigaciones en caso de que a su parecer las investigaciones realizadas por el consejo estén incompletas y estos están obligados a realizarlas.

De la misma manera el Código en su Libro Sexto, título V establece lo que es el procedimiento administrativo de la adopción, en el que se establecen

términos y elementos de la propuesta de adopción, así mismo se establece un plazo para la contestación a la propuesta de adopción. Para la aceptación de la propuesta de la adopción y etapa de adaptación se establece un plazo de cinco días hábiles para asegurar el encuentro e iniciar la etapa de adaptación. Para la etapa pre-adoptiva se establecen tres meses el cual podrá ampliarse o disminuirse según sea el caso.

Para la conclusión de la etapa pre-adoptiva se establece un plazo no mayor de cinco días, para dicha notificación se debe realizar en un plazo no mayor de quince días. También en el capítulo tres habla acerca de los elementos para el proceso judicial, como son el inicio del proceso, domicilio del adoptado o adoptada y el deber que genera la conclusión del proceso judicial.

Así mismo expresa acerca de la etapa de post-adopción, su seguimiento y la conclusión de dicha etapa. Establece sesiones quórum, el funcionamiento del consejo nacional de adopción. Habla acerca del coordinador de actividades técnicas y detalla cuales son las funciones de este.

CAPITULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA ADOPCION.

El proceso de adopción de acuerdo a nuestra legislación tiene dos procesos: Proceso Administrativo y Proceso Judicial, en este capítulo se hablara acerca de ambos procedimientos, el primero según lo establecido en la Normativa del Ministerio de la Familia y el segundo por lo establecido en la ley de adopción.

Como todo acto jurídico la adopción lleva un Proceso de Solicitud:

Por decreto de Ley 290, las adopciones son atendidas únicamente por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, enmarcada en la Ley de Adopción y sus Reformas. Las personas interesadas en conocer los trámites de adopción podrán ser informadas en las Delegaciones departamentales y Dirección General de Protección Especial de este Ministerio de la Familia.

- ❖ **Los extranjeros** deben realizar sus gestiones en la Dirección General de Protección Especial, quienes serán atendidos por el equipo de adopción. El consejo de la Adopción atenderá las solicitudes y emitirá sus decisiones a través de Autos, los que serán notificados a los solicitantes.

- ❖ **Los nacionales** que viven en los departamentos y sus municipios se presentarán a las oficinas de esta Institución más cercanas a su domicilio, los técnicos/as están capacitados para informarles los requisitos de ley y atender su solicitud. En Managua la adopción está centralizada por la Dirección General de Protección Especial y los interesados nacionales se deben presentar a estas oficinas.

4.1 PROCESO ADMINISTRATIVO

El Proceso Administrativo es general para todos los casos regulados en la normativa del ministerio de la familia y este se divide en tres etapas: Recepción de denuncia, Aplicación de la medida de protección especial, y Etapa de finalización.

4.1.1 ETEPA DE LA RECEPCION DE DENUNCIA.

En la Normativa Interna del Ministerio de la Familia se establecen las etapas en que se pueden dar las denuncias, estas pueden presentarse en la sede central del Ministerio de la Familia Niñez y Adolescencia o bien en una sede distrital o departamental según el caso.

Esta comienza cuando el Ministerio de la Familia tiene conocimiento de un caso ya sea por denuncia o actuación de oficio. A través de cualquier medio ya sea telefónico, visual, radial, correo electrónico, denuncia personal, o una denuncia a través del centro de información y orientación.

En caso de ser una situación que requiere de protección especial, se apertura el expediente y se procederá a su registro en el formato de recepción de la denuncia, el que tiene como finalidad registrar las situaciones conocidas que se enmarcan dentro del ámbito de protección especial, previo a la realización de la investigación.

FORMAS DE INVESTIGACION DE DENUNCIA

En base a la información descrita en el formato de recepción de la denuncia la delegación competente de la situación, realizara la investigación inmediata en el lugar donde se dieron los hechos, procediendo estos a entrevistar a los familiares y la comunidad a que pertenece la niña, niño o adolescente involucrado, observar las condiciones del entorno, solicitar valoración psicológica o psiquiátrica y documentos tales como epicrisis medica, dictámenes medico

legales, esto para comprobar si hubo violación o no al ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente.

Durante el proceso de investigación, se tomaran en cuenta los detalles que permitan determinar el nivel de afectación en que se encuentren los niños, niñas o adolescentes involucrados así como si existen o no alternativas familiares idóneas que puedan brindarles protección de manera temporal mientras se restituye el ejercicio de sus derechos.

La información obtenida será utilizada en la elaboración posterior del informe de comprobación de la situación, y si en la situación investigada se conoce la existencia de un delito hacia el niño niña o adolescente, se le orientara a madres, padres, tutores o responsables para que estos interpongan denuncia en Comisaria de la Mujer y Niñez. En caso de que esto, se negaren a interponer denuncia, las instituciones correspondientes, delegaciones competentes de la situación están en la obligación de interponer la denuncia acompañado con el formato de referencia.

4.1.2 ETAPA DE MEDIDA URGENTE DE PROTECCION ESPECIAL

Se aplican medidas temporales: según la Normativa del Ministerio de la familia se aplican medidas urgentes a menores que se encuentren en peligro inminente ya que es obligación del estado intervenir y salvaguardar la integridad y la vida de estos menores realizando la implementación de esta normativa.

Cuando las situaciones que se presentan tienen un carácter de urgencia, como aquellas situaciones en la que el niño, niña o adolescente se encuentra en riesgo de muerte, se encuentre en cautiverio, o retenido en contra de su voluntad, se aplicara una medida de protección temporal sin mayor trámite.

En situaciones urgentes y peligrosas los funcionarios y funcionarias de las delegaciones territoriales y departamentales del Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez deberán buscar el apoyo de la Policía Nacional. Y en casos

difíciles donde además de la coordinación con la policía se deban realizar gestiones para proceder en la vía judicial, se podrá solicitar asesoría a la Dirección General de Restitución y Garantía de los Derechos en la sede central del Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez.

4.1.3 DECLARATORIA DE TOTAL DESAMPARO

La declaratoria de total desamparo podemos decir que se argumenta en Convención de los derechos del niño y la niña, ya que Nicaragua asumió el compromiso de asegurar a los niños niñas y adolescentes la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar.

De igual manera en el código de la niñez y adolescencia se establece que el ministerio de la familia es la autoridad administrativa responsable de la comprobación por cualquier medio que alguna niña niño o adolescente se encuentre en cualquiera de las circunstancias establecidas en este código. Principalmente la de desamparo iniciando la investigación y comprobación de dicha circunstancia.

Y de acuerdo a lo establecido en la ley de adopción que establece que una vez comprobada la situación de desamparo en la vía administrativa, debe de ser declarada judicialmente en un plazo no mayor de seis meses previa investigaciones realizadas por las autoridades competentes.

Procedimiento administrativo de la declaratoria de total desamparo.

- A. Este procedimiento debe de ser contradictorio, sumario y verbal.
 - ❖ Se dice contradictorio porque se notifica a las partes y estas pueden ejercer el derecho a la defensa a interponer recursos entre otras cosa.
 - ❖ Se dice que es sumario porque debe de desarrollarse en el menor tiempo posible.

- ❖ Se dice que es verbal porque el proceso se desarrolla de forma preferentemente oral, frente a la forma escrita.

B. Obligación ciudadana.

Toda persona y en especial quien por razón de trabajo u oficio se entere de que una niña niño o Adolescente se encuentre en situación de riesgo, maltrato, o cualquiera de las situaciones señaladas en el arto 76 del código de la niñez y adolescencia, principalmente la situación de desamparo lo pondrá en conocimiento

C. Formas de intervención o actuación administrativas.

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez puede actuar por denuncia ciudadana, por comunicación obtenida de cualquier medio de comunicación, por cualquier otra fuente de una situación de abandono, negligencia o maltrato que requiere de una actuación o investigación inmediato.

La denuncia o comunicación sobre la situación de peligro o riesgo, puede ser presentada o dada por cualquier persona en forma escrita, verbal, por teléfono, por red electrónica o por cualquier otro medio de información. O bien se puede iniciar el proceso administrativo por actuación de oficio y se debe proceder de forma inmediata. La actuación de oficio el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez procede siempre que tenga el conocimiento por cualquier medio de una situación de abandono, negligencia o maltrato que requiere de una actuación o investigación inmediata.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCION

Ya se ha dejado en claro cuál es procedimiento y documentación que se deben de presentar, para la iniciación del proceso de adopción, quienes son capaces de adoptar y cuáles son los impedimentos para el ejercicio, cuando los

menores se dan en adopción ya que no solo basta una denuncia, todo esto referido en la Ley de Adopción vigente, Decreto 862 y sus Reformas, al igual que la Normativa Interna del Ministerio de la Familia.

El proceso interno que el Ministerio de la Familia realiza tiene por objeto conciliar los derechos de los niños niñas y adolescentes que se encuentran fuera de su medio familiar con las legítimas expectativas de otras familias idóneas, de tal manera que la adopción como medida de protección especial debe armonizar esos interés y particularmente preservar los derechos humanos y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo, tanto si se trata de adopción por nacionales como por extranjeros.

Las niñas, niños y adolescentes en situación de total desamparo que se hallen bajo la tutela o guarda del Ministerio de la Familia tendrán derecho a que este realice las gestiones necesarias para proporcionarle en el menor tiempo posible la integración por medio de la adopción, a una familia idónea que garantice su desarrollo integral procurando que tal información en primer lugar se produzca en su familia consanguínea o extensa, excepto que no resulte aconsejable y tomando en cuenta para cada caso el interés superior del niño, niña y adolescente.

4.1.4 INTEGRACION DEL CONSEJO NACIONAL

La autoridad rectora del proceso Administrativo de Adopción es el Ministerio de la Familia (MIFAM) a través del Consejo de Adopción, el que está conformado por las siguientes autoridades⁴:

- 1) El Ministro (a) del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción.

⁴ Artículo 12 Ley de Adopción Adicionada y Reformada.

- 2) El Director (a) General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien coordinará las actividades técnicas.
- 3) Un Delegado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia. Director del Centro Tutelar de Menores;
- 4) Un Delegado (a) del Director (a) Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Mujer.
- 5) Una Madre adoptiva o un padre adoptivo que será elegido por ternas propuestas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.
- 6) Un Delegado de Hogares sustitutos.
- 7) Un Delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 8) Una Delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país.
- 9) Un Representante de la Procuraduría Especial de la Niñez.
- 10) Un Delegado de la Dirección de Migración y Extranjería; y
- 11) Un Delegado del Ministerio de Salud.

4.1.5 FUNCION DEL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCION

El Consejo es el órgano dependiente del Ministerio de la Familia, para el cumplimiento de la función técnica del cumplimiento de la adopción haciendo valer las políticas y cumpliendo con las funciones y facultades siguientes:

- Recibir conocer y tramitar en la vía administrativa las solicitudes de adopción.
- Resolver las solicitudes de adopción, ordenando de previo los estudios e investigaciones Bio-psico-sociales dirigidas a las personas solicitantes de adopción.
- Asistirse del equipo multidisciplinario especializado, ordenando la preparación emocional de la persona en proceso de adopción y de las personas adoptantes, para facilitar la incorporación del adoptado a la familia adoptante y al nuevo entorno socio-cultural al que será integrado.
- Recibir la información de cambio de domicilio o país del adoptante.
- Y cualquier otra función que le señale la Ley de Adopción o su Reglamento para el cumplimiento de sus funciones.

Esta institución se encarga de realizar los trámites administrativamente, en ella se encuentra una Unidad Ejecutora llamada Dirección General de Protección Especial quienes tienen por objetivo aplicar la medida de Protección Especial de Adopción a los niños, niñas y adolescentes que así lo requieran, con la finalidad de restituirle sus derecho.

Este proceso administrativo conlleva a reunir los requisitos legales de fondo y de forma que a través de la Vía Administrativa exige el Ministerio de la Familia, entre los requisitos más importantes están:

a- Para con los Solicitantes:

1. Solicitud del o los adoptantes por escrito dirigido al Consejo de Adopción.
2. Estudio bio-psicosocial de los adoptantes.

3. Certificado de salud de los adoptantes.
4. Antecedentes penales del o los solicitantes.
5. Fotografía de los solicitantes.
6. Certificado de nacimientos de los solicitantes.
7. Certificado de Matrimonio de los solicitantes.
8. Estudio Psicosocial elaborado por la Institución Estatal o Agencia autorizada por su país de residencia (Aplica para extranjeros). Para los Nacionales, el estudio psicosocial es realizado por el equipo interdisciplinario del Consejo de Adopción.
9. Dos fotografías tamaño carnet de los solicitantes.
10. Autorización de su Gobierno nacional para realizar la adopción de un niño o niña nicaragüense (para caso de extranjeros).
11. Compromiso de enviar seguimiento escrito realizado por la institución que efectuó el estudio psicosocial.
12. Llenar documentos de solicitud de adopción por los solicitantes.
13. Todos los documentos deben presentarse en originales, traducidos y autenticados por las vías diplomáticas correspondientes.

b- Para con el Adoptado:

1. Informe del Centro de protección en el que se encuentre el menor.
2. Evaluación psicológica del menor y de su desarrollo.
3. Informe de la situación legal de los padres en los casos de abandono, o el Consentimiento expreso en caso de que los padres accedan.

Además de los requisitos señalados anteriormente para que el Ministerio de la Familia pueda designar a los menores en Adopción, estos deben ser declarados en Total Desamparo por la Vía Judicial, como se abordaba anteriormente.

Una vez declarado en Total Desamparo el adoptado o que los padres hayan manifestado su consentimiento de manera expresa, el Consejo de Adopción previo análisis de la documentación presentada y de las calidades reunidas por los candidatos emitirá una Resolución que puede ser desfavorable cuando los candidatos a adoptar no reunieron las calidades que establece la Ley de Adopción y es favorable, cuando a criterio del Consejo de Adopción considera que reúnen las calidades exigidas por la ley.

Actividades principales durante el Proceso Administrativo:

En este proceso normalmente se hace a través del Ministerio de la Familia, las autoridades de los Centros de Protección, Ministerio de Salud y en algunos casos la Policía Nacional, pudiendo incorporarse a ella cualquier otra institución que pueda contribuir a velar por los intereses del niño, niña o adolescente.

Estas instituciones realizan un estudio bio-psicosocial del menor de acuerdo a la situación particular que se encuentre y basado en ello y de acuerdo a la situación jurídica concreta se declara o no en total desamparo, lo que tiene cabida en aquellos casos en que el menor no tenga ningún familiar cercano que se pueda hacer cargo de la guarda legítima del menor o bien que por su situación de riesgo se declare en Abandono.

Una vez determinada la situación jurídica y familiar del menor se convierte en candidato a ser Adoptado, designándose a los futuros padres, quienes tienen que pasar por un período de adaptación para con el menor y del menor hacia sus futuros padres, después de evaluar las autoridades del Consejo de Adopción sobre la Familiarización entre Adoptante y Adoptado, éste es entregado a sus futuros padres, dando inicio con ello el proceso Judicial de Adopción. Cabe señalar que en algunos casos en que el adoptado ya ha hecho vida de familia con él o los Adoptantes y este no tiene el proceso que he comentado.

4.2 PROCESO JUDICIAL

La autoridad competente para conocer de la solicitud de Adopción en la vía judicial son los Jueces de Familia o los Jueces Distrito para lo Civil del domicilio del menor, estableciéndose como Requisito Indispensable para poderlo tramitar de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Adopción, que se debe acompañar la Resolución Favorable emitida por el Consejo de Adopción.

Según el artículo quince de la ley de adopción las partes que intervienen en el Proceso son:

- ❖ La Procuraduría Civil
- ❖ Coordinador del Consejo de Adopción
- ❖ Ministerio de Bienestar Social
- ❖ Los padres del menor
- ❖ Los guardadores en su caso

Lay también nos detalla cuales son los documentos que deben acompañar la solicitud de Adopción⁵:

- ☞ Acta de nacimiento del adoptante y adoptado o negativa de inscripción
- ☞ Constancia o certificación de las circunstancias del internamiento en centros de reeducación, si estuviere entre personas particulares estos debe comparecer ante el judicial acompañado de dos testigos idóneos.
- ☞ Certificado de matrimonio o certificado del consejo de adopción de que la unión es de hecho estable.
- ☞ Inventario simple en caso que los adoptados tuvieren bienes.

4.2.1 DE LA ACTUACION JUDICIAL

⁵ Artículo 19 de la Ley de Adopción.

En la Ley de Adopción Decreto 862, en sus artículos catorce y siguiente expresa acerca de lo que es el procedimiento de la adopción y la actuación judicial.

El artículo veinte establece que una vez recibida la solicitud la que se tramita en papel común se da término por 15 días para que los que intervienen expresen lo que tengan a bien, concluido ese término de investigación se cita por 3 días a una audiencia a todas las partes donde se toma el consentimiento de quien deba darlo. Audiencia que lleva por nombre COMPARENDUM.

Cumplidos todos los trámites el Juez dentro de 8 días dictará sentencia la cual es apelable en doble efecto de la resolución de segunda instancia no cabe recurso.

4.2.2 OPOSICION DE LA ADOPCION

La oposición suspende la Tramitación de la Solicitud y se Tramita en Juicio Sumario con la intervención de todas las partes del proceso, esta oposición debe ser fundamentada y la prueba le corresponde al opositor. La Sentencia que se dicta de la Oposición es Apelable en ambos efectos, cuando es rechazada la Adopción, el oponente deberá hacerse cargo del cuidado y manutención del menor, así mismo la Sentencia que dicte el Juez en la Solicitud de Adopción es Apelable.

En el artículo veintiséis nos habla acerca de la oposición en los procesos judiciales de adopción y dice que se pueden oponer a la adopción: Los padres, abuelos, tíos y hermanos antes de sentencia.

En el proceso de oposición se podrá rechazar o aceptar la misma, dicha oposición será recurrible de apelación y se tramitara en ambos efectos. Pero rechazada en segunda instancia la oposición se da por terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente.

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

Si se da lugar a la oposición presentada por los abuelos, tíos u hermanos estos deberán asumir la responsabilidad integral del menor. En cuanto al párrafo infine del artículo 28 de la Ley de Adopción Decreto 862, establece que rechazada la adopción solo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del consejo de Adopción, consideramos que esta disposición es improcedente, porque no puede intentarse nuevo trámite por la misma persona ante la misma autoridad que conoció de esta solicitud.

CAPITULO QUINTO

ESTUDIO DE UN CASO DE ADOPCIÓN REALIZADO EN JUZGADO DE DISTRITO DE FAMILIA DE JINOTEPE, CARAZO.

5.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

5.1.1 ESTUDIO PSICOSOCIAL.

En el expediente encontramos que se realizó estudio Psicosocial de Adopción por la Dirección General de Adopción del Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, el que se llevó a cabo el día trece de enero del año dos mil catorce, estudio que tenía por objetivo evaluar las condiciones económicas, psicosociales y familiares de los solicitantes para determinar la idoneidad de la adopción de un niño hasta los dos años de edad.

La metodología empleada para la realización de este estudio fue visita domiciliar, entrevista dirigida, observación y revisión de expediente.

En el estudio se hace una reseña de la motivación de los solicitantes para poder llegar a tomar la decisión de adoptar a un bebe en el que los solicitantes expresan que fue porque ambos eran infértiles y al momento de someterse a los tratamientos los resultados fueron negativos siempre también comentan que ambas familias están de acuerdo con la idea de la realización de la adopción y que ellos como padres adoptivos comparten la opinión de contarle a su hijo su origen, también expresaron estar conscientes de las implicancias de una adopción.

También se habla acerca de historia de origen de ambos solicitantes en la que se dice que el solicitante señor de iniciales S.M.A.C. es de origen venezolano y sus padres son de origen colombiano y de la india, el estudio la carrera Ingeniería Industrial en la Universidad Nacional de Ingeniería posteriormente realizo una maestría en Administración de Empresa en la Universidad Centro

Americana UCA y la solicitante señora C.P.T es de nacionalidad nicaragüense al igual que sus padres y al igual que su esposo estudio en la Universidad Nacional de Ingeniería y se graduó en la carrera de Arquitectura, tiene una maestría en Gestión Urbana y Vulnerabilidad Social realizada en la Universidad Centro Americana UCA.

Así mismo se evaluó las condiciones de vida y situación económica de los solicitantes, en el que se detalla como es el lugar donde habitan, las condiciones en las que viven, cuál es su lugar de trabajo y cuanto es el salario de ambos solicitantes y como lo distribuyen.

El estudio Psicosocial concluyo diciendo en sus observaciones que ambos solicitantes reunían los requisitos establecidos en la Ley de Adopción y que estos poseen las condiciones morales, emocionales, sociales y económicas necesarias como para asumir las adopción de un niño, que no tenían limitaciones físicas que les impidiera realizarse como padres mediante la adopción.

Que durante la entrevista realizada a los solicitantes se constató que ambos se encuentran preparados para asumir la adopción de un niño o niña que el Consejo Nacional de Adopción les ubique una vez que estos sean aprobados para realizar la adopción. Así mismo dice que de acuerdo a los records de policía entregados por ambos solicitantes ninguno poseía antecedentes penales, y por último que ambos solicitantes poseen una vivienda amplia la cual presta todas las condiciones para el desarrollo de un niño.

Y es por ello que en base a los resultados obtenidos en el estudio psicosocial se encontró que los solicitantes reúnen las condiciones emocionales, morales, económicas y sociales necesarias para la adopción de un niño o niña, por lo que se le recomienda al Consejo Nacional de Adopción que se les apruebe como solicitud nueva.

5.1.2 SEGUIMIENTOS REALIZADOS POR DIRECCION GENERAL DE ADOPCION, EQUIPO INTERDISCIPLINARIO

En el expediente se encontró la realización de dos seguimientos los cuales fueron efectuados por el equipo interdisciplinario de la Dirección General de Adopción el primero en fecha ocho de abril del año dos mil catorce a las tres de la tarde y el segundo en fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce a las once de la mañana.

De acuerdo a los seguimientos pre adoptivos o de adaptación realizados por la Dirección del Consejo Nacional de Adopción nos encontramos que, el ambiente en el que el niño vive, es en un ambiente sano, saludable, en el que el niño está rodeado de amor y sus padres adoptivos le dan todo el cariño que necesita por la edad que tiene.

El primer seguimiento tiene por objetivo realizar una evaluación de las condiciones físicas, psicológicas, sociales y ambientales, así como la integración familiar en la que se encuentra el niño de iniciales N.J.T. en el hogar de sus padres adoptivos quienes están en calidad de hogar sustituto, vía adopción.

También apreciamos que las observaciones y recomendaciones del primer seguimiento pre adoptivo realizado por el equipo interdisciplinario fueron positivas, ya que al momento de realizar dicho seguimiento se encontraba la madre adoptiva con su hijo y la información brindada por la mamá fue muy positiva para el desarrollo psicomotor del niño.

En el segundo seguimiento pre adoptivo el objetivo que el equipo interdisciplinario se planteó fue comprobar los avances en la integración, aceptación, adaptación y el estado de salud del niño N.J.T. en la integración familiar nos encontramos los aspectos siguientes: apego, expresiones de afecto, relación con sus padres, relación con los demás familiares, como perciben los padres su hijo y la responsabilidad compartida en el cuidado del niño.

En el área de desarrollo del niño encontramos la cognitiva, socio afectivo, lenguaje y motora, en este seguimiento las observaciones y recomendaciones que el equipo interdisciplinario de la Dirección General de Adopción realiza son igual

de positivas que las anteriores y en este solicitan al Consejo Nacional de Adopción que emitan una resolución favorable a los solicitantes para que estos puedan realizar el juicio de adopción conforme ley.

5.1.3 DECLARACION DE TOTAL DESAMPARO

Fue iniciado en fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, por la Directora General de Adopción del Ministerio de la Familia y coordinadora Técnica del Consejo Nacional de adopción.

Proceso en el que se dictó sentencia número 133/2014 por el judicial del Juzgado Distrito de Familia de Jinotepe, Carazo el día siete de mayo del año dos mil catorce a las nueve y cuarenta de la mañana, en la cual la en sus vistos resulta se relata la historia del niño de iniciales N.J.T, quien fue entregado por su propia madre quien es menor de edad a la institución del Ministerio de la Familia y en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil trece la madre del niño junto a su mamá firmaron de manera voluntaria ante un testigo del hospital Bertha Calderón y Abogado de la línea 133 del Ministerio de la Familia, línea de Orientación e Información el Acta de Renuncia Parental.

Ante las decisiones conclusivas de la madre y abuela del niño, la Dirección General de Restitución y Garantías de Derechos a través de Auto Resolutivo se hace responsable del niño, por todo lo anterior el niño quedo bajo la responsabilidad del Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, aplicándole la medida de protección especial y en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil trece fue ingresado al Centro de Protección Especial Nutricional Nueva Vida Nicaragua.

Todos los hechos relatados por la Directora General, fueron debidamente probados ya que se presentaron las pruebas correspondientes la que rolaban en autos en el expediente 163/3505/14Fm, es por ello que el judicial dicta sentencia y

resuelve dando lugar a la demanda realizada por la Dirección General de Adopción, y se declara en Total desamparo al niño de iniciales N.J.T y se declara la pérdida total las relaciones madre e hijo con respecto a la madre biológica del niño o cualquier otro familiar.

5.1.4 RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE ADOPCION

De acuerdo a la revisión de expediente que realizamos, nos encontramos que a los solicitantes se les dio resolución favorable por parte del Consejo Nacional de Adopción, en la Dirección General de Adopción el día dos de julio del año dos mil catorce. En el que de conformidad a los dispuesto en el arto. 8 De la Ley de Adopción Decreto 862, se les autoriza para que concurren a los tribunales competentes para solicitar la Adopción del niño de iniciales N.J.T, Se puede decir, que se cumplió con todos los requisitos que la ley pide y que se le dio el trámite correspondiente encaminado con la ley de adopción.

Nos encontramos, que de acuerdo a los presupuestos de ley se han cumplido con lo establecido en la Ley de Adopción puesto que se llevó a cabo con el procedimiento administrativo correspondiente, establecido en la Ley de Adopción Decreto 862, ya que se le dio seguimiento pre adoptivo por el equipo interdisciplinario del Ministerio de la Familia, realizando las visitas de inspección al hogar sustituto que se le brindo al niño por la Dirección General de Adopción.

5.2 PROCESO JUDICIAL

5.2.1 SOLICITUD DE LEGALIZACION DE ADOPCION

En fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce los señores de iniciales C.P.T.H y S.M.A.C presentaron la solicitud de legalización de adopción, en el Juzgado de Familia de Jinotepe, Carazo en la que en su relación de hechos

relatan haber presentado la solicitud de adopción desde el trece de enero del año dos catorce ante la Dirección General de Adopción del Ministerio de la Familia, quienes el día dos de julio les aprobaron la solicitud de adopción por cumplir todos los requisitos de ley, y el día quince de enero del año dos mil catorce la Dirección General de Adopción ubico como hogar sustituto al niño de iniciales N.J.T quien en ese momento se encontraba en proceso de declaratoria de desamparo.

En sus peticiones ambos solicitan que por sentencia firme se declare con lugar la solicitud de adopción y sean declarados padres adoptivos del N.J.T para que gocen de los derechos y prerrogativa que las leyes le conceden como padres.

5.2.2 EMPLAZAMIENTO PROCURADURIA DE LA JUSTICIA Y MINISTERIO DE LA FAMILIA

En fecha cinco de septiembre del año dos mil catorce el Juzgado deil Familia dicto auto admitiendo la solicitud de adopción realizada por los señores de iniciales C.P.T.H y S.M.A.C, y se emplaza a la procuraduría de la justicia y al ministerio de la familia para que estos contesten en el término de quince días, la que fue notificada el mismo cinco de septiembre del año dos mil catorce a las partes procesales.

5.2.2.1 Contestación de traslado de la Procuraduría de la Justicia

La procuraduría de la justicia, contesto el nueve de septiembre del año dos mil catorce, a las once y cinco de la mañana en la que la Procuradora Auxiliar Nubia Canda Sánchez expresa que la adopción es una circunstancia humanitaria de derechos humanos, lo que nos obliga a no exponer a las partes sin seguridad jurídica y precisamente para asegurarle estabilidad emocional al menor y evitar que los procedimientos seguidos carezcan de validez exigimos el cumplimiento de los procedimientos legales.

Y de luego de hacer un análisis de toda la documentación por parte de la procuradora esta solicita al judicial se le dé continuidad a la solicitud y se mande a citar para cumplir con lo citado en el arto. 4 de la Ley de Adopción.

5.2.2.2 Contestación de Traslado de Ministerio de la Familia

El Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, contesto el nueve de septiembre del año dos mil catorce, a las doce y quince minutos de la tarde, en el que la Coordinadora Técnica del Consejo de Adopción y Directora General de Adopción del Ministerio de la Familia, quien expresa que habiendo resultado satisfactorio el Estudio Bio-psiosocial realizado por los señores C.P.T.H y S.M.A.C y en los seguimientos pre-adoptivos los cuales resultaron positivos a favor del niño N.J.T encontrándose ajustada a derecho la solicitud presentada, pide al judicial que proceda con los trámites correspondientes.

5.2.3 CITACION A AUDIENCIA COMPARENDUM

En fecha diez de septiembre del año dos mil catorce en el Juzgado de Familia de Jinotepe, Carazo se dictó Auto citando a comparendum a las partes procesales intervinientes, a fin de dar su consentimiento los que deban darlo, en el término de tres días después de notificado el auto.

5.2.3.1 COMPARENDUM

El día once de septiembre del año dos mil catorce, se realizó audiencia comparendum en el que estuvieron presentes todas las partes procesales intervinientes en el proceso, padres adoptivos, Directora General de Adopción del Ministerio de la Familia y Procuradora Auxiliar de Carazo, con el fin de llevar a cabo dicho trámite. En la audiencia el judicial explico que estando en el lugar hora y fecha señalada, todo lo referente al procedimiento de adopción en base a la Ley de Adopción.

En dicha audiencia se les concedió la palabra a cada una de las partes las cuales expresaron que no se oponían a la adopción por no haber encontrado a que oponerse ya que todos los documentos cumplen con lo establecido por la ley y que piden se dicte sentencia para que tanto los padres adoptivos como el niño gocen de sus derechos y obligaciones.

5.2.4 SENTENCIA

El día once de septiembre del año dos mil catorce a las doce y treinta minutos de la tarde el judicial Carlos Antonio Espinoza dictó sentencia en la causa 479-3505-14FM en la que en sus considerandos el judicial expresa que el proceso se ha llevado con toda la rigurosidad procesal requerida por lo cual no hay nulidad que declarar y que es un hecho probado tanto la necesidad de la adopción por parte de los petentes, como la apremiante necesidad de acogimiento y amparo por parte del niño.

En dicha sentencia se resolvió con un ha lugar a la solicitud de adopción y se declaró adoptado al niño N.J.T por los señores C.P.T.H y S.M.A.C, se ordenó a la Registradora del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Jinotepe, realizar una reposición de certificado de nacimiento del niño quien por decisión de sus padres será inscrito con otro nombre anotándose en fecha de nacimiento veintisiete de diciembre del año dos mil trece, en lugar de nacimiento Jinotepe, Carazo, y en nombre de la madre y el padre se anotara el nombre de sus padres adoptivos, recordándole a la registradora que no debe de anotarse ninguna circunstancia del hecho mismo de la adopción.

5.3 CONCLUSION DEL CASO

Por todo lo antes expuesto al momento de realizar la revisión de expediente no realizamos la siguiente interrogante

¿Qué tan ágil y rápido fueron los trámites de adopción?

Si fueron ágiles ya que no se les pusieron obstáculos a los solicitantes al momento de presentarse a las oficinas del Ministerio de la Familia para hacer la solicitud de adopción y se llevó una secuencia de tiempo en el proceso en el que el equipo interdisciplinario se encargó de realizar su labor con respecto a las visitas pre adoptivas para la evolución de la familia, la aceptación del niño con sus padres adoptivos entre otras.

Por lo que se puede observar en el expediente todo fue realizado de manera objetiva ya que los trámites se realizaron de acuerdo a la legislación, por lo que se cumplieron con los requisitos de ley.

El Juez actuó conforme a ley, de acuerdo a la revisión de expediente, ya que todo está basado en la Ley de Adopción Decreto 862, siendo así emplazados la Procuraduría en representación del Estado y como garante de que se cumplan con los presupuestos de ley y La Coordinadora del Consejo de la Adopción en representación del Ministerio de la Familia, siendo este quien vela por el Interés Superior del Niño, en el plazo establecido por la ley de quince días en el artículo 20 que literalmente dice “Presentada la solicitud con los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el Juez le pondrá en conocimiento de los intervinientes para que en el término de quince días expresen lo que tengan a bien”.

Se les cito a las partes a comparendum en el término previsto por la ley en el artículo 21 que nos dice que una vez terminadas todas las investigaciones el Juez citara a las partes en el término de tres días a los intervinientes a una audiencia, en la que se tomará el consentimiento de quienes deba. Y luego el Juez dictara sentencia cumpliendo con el término de ocho días. Según la ley este fallo será apelable debiendo admitirse la apelación en ambos efectos. De la resolución de segunda instancia no habrá recurso alguno.

Y siendo que no hubo oposición alguna por ninguna de las partes ni por ningún familiar consanguíneo del niño dicha sentencia dictada por el judicial ha quedado firme.

Según la revisión de expediente que se realizó en el estudio, no encontramos ningún vacío ya que los trámites jurisdiccionales realizados son los establecidos por la Ley de Adopción vigente en Nicaragua, observamos que la duración del proceso en la realización de trámites de adopción fue un lapso de tiempo bien corto, pero para ello encontramos una explicación lógica, dada por el judicial que dictó dicha sentencia en la entrevista que se le realizó quien dijo que es:

por **preservar el interés superior del niño niña y adolescente**, puesto que el Ministerio Familia, y la procuraduría de la familia contestan en el menor tiempo posible para que los trámites judiciales se agilicen y así se dicte una sentencia que en derecho corresponde.

Además se observamos que el juez de familia dictó sentencia en el menor tiempo posible ya que es de interés del estado preservar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y siendo que se trataba de recién nacido y los padres adoptantes cumplían con todos los requisitos de forma y de fondo es por ello que no se retardo dicho trámite.

CAPITULO SEXTO

ANALISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO VIGENTE DE ADOPCION CON EL CODIGO DE FAMILIA.

En el presente capítulo se pretende realizar un Análisis Comparativo en lo que respecta al procedimiento de adopción en la Ley de Adopción Decreto 862 y los cambios realizados en el Código de Familia Ley 870, publicado en la Gaceta Diario Oficial el ocho de octubre del año dos mil catorce el cual entrara en vigencia a partir de ciento ochenta días después de su publicación fecha que será el seis de abril del año dos mil quince, así como los presupuestos de ley que han quedado sin alteración alguna.

Para ello realizaremos un cuadro comparativo el que llevara lo que la Ley de Adopción, Decreto 862 establece y lo que se recoge en el Código de Familia sobre la adopción.

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

ASPECTOS	LEY DE ADOPCIÓN	CÓDIGO DE FAMILIA	OBSERVACIONES
<p>DEFINICIÓN DE ADOPCION</p>	<p>Es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.</p> <p>La ley de adopción también nos dice en su articulado que la adopción es irrevocable y esta no puede terminar por acuerdo de parte.</p>	<p>La adopción es la institución jurídica por la que la persona adoptada entra a formar parte de la familia del adoptante o adoptantes creándose entre adoptante y adoptado o adoptada los mismos vínculos jurídicos de parentesco que ligan al padre o madre con los hijos e hijas consanguíneos.</p>	<p>En relación a la naturaleza jurídica ambas leyes describen la adopción como una institución, y en ambas leyes se producen los mismos efectos jurídicos.</p> <p>Se observa que en el código de familia se forma una distinción de genero puesto que en dicho código se hace mención el “adoptado o adoptada” “padre madre hijo e hija” de igual manera en el código se pronuncia acerca de la consanguinidad, el cual se hace para describir el parentesco entre adoptante</p>

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

			adoptado o adoptada.
CONFIDENCIALIDAD DEL PROCESO	En la ley de adopción en ninguno de sus articulados hace mención acerca de la confidencialidad del proceso.	En el código de familia, en su artículo 233 nos habla acerca de los trámites administrativos y judiciales y se establece que: todos los trámites administrativos y judiciales verificados dentro del proceso, serán absolutamente confidenciales.	Podemos observar que en la ley de adopción vigente no se hace referencia acerca de lo que es la confidencialidad del proceso. En cambio en el código de familia si se hace mención sobre esto.
IMPUGNABILIDAD DEL PROCESO DE ADOPCIÓN	La ley de adopción establece que la adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de parte. Es inimpugnable y transcurridos seis meses después de la notificación de la sentencia. Este término a su vez se	Según el Código de Familia, adopción es inimpugnable transcurrido seis meses después de la notificación de la resolución este término se extiende a dieciocho meses para los progenitores y/o abuelos y abuelas del adoptado o	Podemos observar que tanto en la ley vigente como en el código de familia se establece que la adopción es inimpugnable transcurridos seis meses, pero en la ley vigente también se establece que ese término se prolonga hasta cinco años siempre y

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

	<p>extiende a cinco años siempre y cuando los padres del adoptado aleguen causa justificada de su no oposición en las diligencias de la adopción.</p>	<p>adoptada que aleguen causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción. Queda a salvo los derechos del adoptados y adoptadas a impugnar la adopción en los casos que fuesen objeto de abuso sexual y/o violencia doméstica.</p>	<p>cuando se aleguen causas justificadas de la no oposición, y en el código de familia se determina que el plazo es prolongado a dieciocho meses.</p> <p>Y por otra parte el código de familia hace la salvedad del derecho de los adoptados o adoptadas a impugnar la adopción en caso de que fuesen objeto de violencia doméstica o abuso sexual.</p>
<p>REQUISITOS PARA ADOPTAR</p>	<p>Los y las nicaragüenses unidos en matrimonio o unión de hecho estable podrán adoptar</p>	<p>Según el código de familia la adopción puede ser solicitada por una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como unión de</p>	<p>En el código de familia en el arto 238 establece lo mismo que la ley de adopción con la diferencia que en el código se hace mención de los matrimonios formalizados en</p>

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

	<p>únicamente cuando sean familiares del adoptado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el cónyuge del padre o de la madre. En estos casos queda a la valoración del Consejo Nacional de Adopción</p>	<p>hecho estable. Los familiares del adoptado y adoptada dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad. El cónyuge o conviviente cuando la persona a adoptarse es hijo o hija del otro cónyuge conviviente. El tutor de su pupila cuando le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de administración. Las y los extranjeros unidos por matrimonios formalizados.</p>	<p>Nicaragua, exceptuando a los solteros y a los de unión de hecho estable y de igual manera menciona al tutor o pupilo que podrá adoptar cuando hayan sido aprobadas las cuentas de su administración.</p>
<p>QUIENES NO PUEDEN ADOPTAR</p>	<p>El guardador no podrá adoptar a sus pupilos mientras no le hayan sido aprobadas</p>	<p>No podrán adoptar uno de los cónyuges sin consentimiento del otro. Las personas a quienes se les hayan suspendidos el</p>	<p>Podemos observar que el código de familia que no podrá adoptar uno de los cónyuges sin consentimiento del otro de igual manera</p>

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

	definitivamente sus cuentas de administración	ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; el tutor o tutora no podrá adoptar a su tutelado o tutelada, mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de su administración.	agrega a las personas que se les hayan suspendido el ejercicio de sus derechos civiles o políticos. Por otra parte en ambas leyes se prohíbe a los tutores y guardadores adoptar a sus pupilos o tutelados mientras no se les haya sido aprobado definitivamente sus cuentas de administración.
QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS	Pueden ser adoptados los menores que no han cumplido los quince años de edad y se encuentren en cualquiera de los casos siguientes; cuando carezca	Según el código de familia pueden ser adoptados los niños, niñas y los adolescentes que no hayan cumplido quince años de edad y se encuentren en	En el código de familia se cambia el termino menores por niño niña adolescente. Existen semejanzas en ambas leyes al establecer que podrán ser adoptados

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

	<p>de padre y madre, cuando sean hijos de padres desconocidos ,candó estén en estado de abandono ,cuando respecto a ella se haya extinguido la patria potestad, cuando teniendo padres y madres o uno solo de ellos mediaré el consentimiento de los mismos y no se tratase de los casos comprendidos en los incisos anteriores, y cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hechos</p>	<p>cualquiera de los casos siguientes ;cuando se encuentre en estado de total desamparo ,la situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niño niña o adolescente deberá ser declarada judicialmente en un periodo máximo de tres meses previa investigación hecha por la autoridad competente ,cuando respecto a ella se haya extinguido el ejercicio de la autoridad parental o de las relaciones madre padre hijas e hijos por muerte o sentencias judicial ,cuando sean hijos o hijas</p>	<p>los que se encuentren entre los quince años no cumplidos cuando haya extinguido el ejercicio de la autoridad parental o de las relaciones padre madre e hijos, por muerte o sentencia judicial y respecto a los mayores de quince años solo hace referencia pero sin dejar el límite de edad</p>
--	--	--	---

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

		<p>de uno de los miembros del matrimonio o unión de hechos estable y se cumplen las condiciones del inciso anterior, también podrán ser adoptados los mayores de quince años, cuando cumpliendo alguno de los requisitos siguientes: hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenidos con ellos relaciones afectuosas al menos tres años menos de cumplir dicha edad hubiese estado</p>	
<p>LA ADOPCION DE FORMA INDIVIDUAL O CONJUNTA</p>	<p>La adopción puede darse, cuando es solo uno el niño, niña o adolescente el adoptado; que es cuando</p>	<p>La adopción podrá darse cuando es solo un niño niña o adolescente, es cuando llamamos la adopción</p>	<p>Se puede observar que ambas leyes establecen la adopción individual y conjunta, disponiendo como</p>

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

	<p>llamamos la adopción individual, o cuando son dos los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente. La ley establece que no se tramitara la adopción de más de dos niños, niñas o adolescentes, exceptuándose cuando sean tres hermanos los adoptados quedando a valoración del Consejo Nacional de Adopción</p>	<p>individual y cuando son dos los niños niñas o adolescentes los adoptados. En este caso la adopción puede ser tramitada conjuntamente, excepcionalmente se podrá adoptar hasta tres niños niñas y adolescentes siempre y cuando sean hermanos y previos a la valoración del consejo nacional de adopción</p>	<p>límite hasta tres adoptados siempre que sean hermanos y previa valoración del consejo nacional de adopción</p>
<p>DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA SOLICITUD DE ADOPCION</p>	<p>Los documentos que deben acompañarse a la solicitud de adopción según la ley de adopción se presentan en original ante el Consejo Nacional de Adopción:</p>	<p>Los documentos que deben acompañarse a la solicitud de adopción según el arto 244 del código de familia son presentar: en original ante el consejo nacional de</p>	<p>En el arto 244 del código de familia se establecen los mismos requisitos que la ley actual a diferencia en el proceso de pre y post adopción da el plazo de</p>

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

	<p>cedula de identidad, certificado de nacimiento, certificado de salud, certificado de matrimonio o comprobación de unión de hecho estable, constancia de buena conducta emitida por la policía o la institución respectiva encargada de emitir constancias sobre los antecedentes penales o policiales, avales de reconocimiento de solvencia moral y económica, dos fotografías de frente tamaño carnet, someterse al estudio Bio-psico-social que ordene el consejo nacional de Adopción, someterse a la</p>	<p>adopción la documentación como son cédula de identidad o documento que lo identifique, certificado de nacimiento de los adoptantes, certificado de unión de hecho estable cuando posee, constancia de buena conducta emitida por la policía o la institución respectiva encargada de emitir constancias sobre los antecedentes penales o policiales, tres avales de reconocimiento de solvencia moral y económica, certificado de salud médico-físico, emitido por el sistema nacional de salud y cualquier otra</p>	<p>dieciocho meses para el seguimiento y formación de los padres otorgando seis meses a favor de los padres en comparación con la ley vigente.</p>
--	--	---	--

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

	<p>preparación para ser madre o padre adoptivo y al seguimiento de pre y post adopción ordenado por el consejo, este último no puede exceder a un año.</p>	<p>valoración que el consejo nacional considere necesario, fotografías de frente tamaño carnet, someterse al estudio Bio-psico-social que ordene el consejo nacional de Adopción, someterse a la preparación para ser madre o padre adoptivo y al seguimiento de pre y post adopción ordenado por el consejo, este último no excederá a los dieciocho meses</p>	
<p>TRAMITES</p>	<p>Todos los tramites del proceso de adopción serán realizados personalmente solo en casos excepcionales serán</p>	<p>El código establece que todo tramite de adopción, será hecha por la persona interesada ante la Dirección General de Protección</p>	<p>En el código de Familia, se excluye al apoderado ya que los tramites deben de ser meramente personales y establece que los tramites</p>

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

PERSONALISIMOS	realizados por medio un apoderado calificado por el Consejo Nacional así lo establece el artículo 17 de la ley de adopción	Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez	los debe hacer única y exclusivamente la persona interesada.
PRESENTACION DEL ESSTUDIO BIO-PSICO-SOCIAL	En la ley establece el seguimiento de los menores dentro y fuera del país hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, es decir hasta los veintiún años de edad.	Previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción, deberán presentar el estudio Bio-psico-social realizado por la institución estatal competente, autorizado a tal efecto por el estado del país de origen, residencia o domicilio y autorización para efectuar la adopción en la Republica de Nicaragua extendida por las autoridades competentes. Las y los	en el código de familia se establece para los extranjeros al menos tres años de residir en el país y compromiso escrito anual con las instituciones homologas hasta la mayoría de edad, y el código de familia establece hasta los dieciocho años y no hasta los veintiuno como lo establece la ley vigente, el informe de los resultados del seguimiento de post

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

		<p>adoptantes extranjeros no residentes en su país de origen, deberán acreditar por lo menos tres años de residencia o domicilio en dicho país y compromiso escrito de la institución homologa de enviar anualmente y durante los tres años subsiguientes, informe de los resultados del seguimiento de post adopción. La documentación para el trámite de adopción deberá presentarse en original acompañada de la traducción al idioma español y para sus efectos legales la misma deber</p>	<p>adopción.</p>
--	--	--	------------------

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

		contener las auténticas de ley	
INTEGRACION DEL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCION	<p>El Consejo nacional de Adopción está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro (a) del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción. 2. El Director (a) General de Protección Especial del Ministerio de la 	<p>El consejo nacional de Adopción está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El o la Ministra del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción. 2. El o la Directora General de Protección Especial del Ministerio de la 	<p>A como se observa, en el código de la familia se hace una sustitución acerca del miembro de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia, de la Asamblea Nacional y en sustitución de este pone a un delegado o delegada de la procuraduría de la familia</p>

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

	<p>Familia Adolescencia y Niñez, quien coordinara las actividades técnicas.</p> <p>3. Un delegado (a) de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y protección Integral a la Niñez y Adolescencia.</p> <p>4. Un Delegado (a) del director (a) Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Mujer.</p> <p>5. Una madre adoptiva</p>	<p>Familia Adolescencia y Niñez, quien coordinara las actividades técnicas.</p> <p>3. Un delegado o delegada de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y protección Integral a la Niñez y Adolescencia.</p> <p>4. Un Delegado o delegada de la ministra del ministerio de la Mujer.</p>	
--	---	--	--

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

	<p>o un padre adoptivo que serán elegidos por ternas propuestas del Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez.</p> <p>6. Un miembro de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia, de la Asamblea Nacional.</p> <p>7. Un Delegado (a) de hogares sustitutos.</p> <p>8. Un Delegado (a) del Ministerio de Relaciones</p>	<p>5. Una madre o un padre adoptivo que serán elegidos por ternas propuestas del Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez.</p> <p>6. Un Delegado o delegada de la Procuraduría de la Familia.</p> <p>7. Un Delegado o delegada de hogares sustitutos.</p> <p>8. Un Delegado o delegada del Ministerio de Relaciones</p>	
--	--	--	--

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

	<p align="center">Exteriores.</p> <p>9. Una Delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país.</p> <p>10. Un representante de la Procuraduría Especial de la Niñez.</p> <p>11. Un Delegado (a) de la Dirección General de Migración y Extranjería.</p> <p>12. Un Delegado (a) del Ministerio de Salud.</p>	<p align="center">Exteriores.</p> <p>9. Una Delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país.</p> <p>10. Un representante de la Procuraduría Especial de la Niñez.</p> <p>11. Un Delegado o delegada de la Dirección General de Migración y Extranjería.</p> <p>12. Un Delegado o delegada del Ministerio de Salud.</p>	
--	---	---	--

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

<p>FACULTADES Y FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES</p>	<p>Según el artículo 11 reformado por la ley 614 dispone como facultades del consejo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Recibir, conocer y tramitar en la vía administrativa las solicitudes de adopción. ✓ Resolver las solicitudes de adopción, ordenando de previo los estudios e investigaciones Bio-psico-sociales dirigidas al o los solicitantes de adopción. ✓ Asistirse del equipo interdisciplinario especializado, ordenando 	<p>El código de familia dispone como facultades del Consejo Nacional de Adopción las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cumplir la función técnica y especializada que requiere la adopción. ✓ Ejecutar las políticas administrativas de la adopción. ✓ Recibir, conocer y tramitar en la vía administrativa las solicitudes de adopción. ✓ Resolver las solicitudes de adopción, 	<p>En el código de familia se dan las mismas facultades otorgando dos funciones más, como son funciones técnicas especializadas y ejecutar las políticas administrativas de la adopción.</p>
---	---	---	--

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

	<p>la preparación emocional de la persona en proceso de adopción y de los adoptantes para facilitar la incorporación del adoptado o adoptada a la familia adoptante y al nuevo entorno socio-cultural al que será integrado.</p> <p>✓ Recibir la información de cambio de domicilio o país del adoptante.</p> <p>✓ Cualquier otra que señale la ley de adopción o su reglamento, para el cumplimiento de su objetivo.</p>	<p>ordenando de previo los estudios e investigaciones Bio-psico-sociales dirigidas al o los solicitantes de adopción.</p> <p>✓ Integrar un equipo interdisciplinario especializado, como unidad asesora, ordenando la preparación emocional del adoptante y el o la adoptada, que facilite la integración del adoptado o adoptada a la familia adoptante y al nuevo entorno socio-cultural.</p> <p>✓ Recibir la</p>	
--	---	---	--

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

		<p>información de cambio de domicilio o país del adoptante.</p> <p>✓ Cualquier otra que señale la ley de adopción o su reglamento, para el cumplimiento de su objetivo.</p>	
EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	<p>En lo que respecta al equipo interdisciplinario, se encuentra regulado en el artículo 13 de la ley de adopción el cual fue reformado por la ley de reforma y adición al decreto 862, llamada ley N° 614 el cual refiere que para asesorar al Consejo Nacional de Adopción en</p>	<p>En el artículo 250: establece que para asesorar al Consejo Nacional de Adopción en sus resoluciones se formaran un equipo técnico interdisciplinario, adscrito a la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y niñez, y</p>	<p>A como se puede observar en el código de familia no se realizó ningún cambio en las partes que conforman el equipo interdisciplinario, se mantuvo lo establecido en la ley vigente.</p>

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

	<p>sus resoluciones se formara un equipo técnico interdisciplinario, adscrito a la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y niñez, y que contara al menos con un abogado (a), trabajador (a) social, y un Psicólogo (a) para realizar los estudios Bio-Psico-Sociales que deben de efectuarse conforme a la presente ley su reglamento.</p>	<p>que contara al menos con un abogado o abogada, trabajador o trabajadora social, y un Psicólogo o psicóloga para realizar los estudios Bio-Psico-Sociales requeridos.</p>	
<p align="center">PERSONAL TECNICO</p>	<p>Tiene por objeto asesorar al consejo en sus resoluciones y los estudios que conforme a la ley deben efectuar y deben ser</p>	<p>Lo establece el artículo 251: el personal técnico calificado de las direcciones generales y específicas del ministerio</p>	<p>Observamos que en ambas leyes esta igual acerca de lo que es el personal técnico, no se realizó ningún cambio</p>

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

	rotativos cada dos años.	de la familia adolescencia y niñez vinculado al trámite de adopciones, este será rotativo cada dos años dentro de la institución.	en el Código de Familia.
--	--------------------------	---	--------------------------

VIII. DISEÑO METODOLOGICO

1. TIPO DE ESTUDIO

1.1 Descriptivo

El estudio es descriptivo pues hace un registro detallado del comportamiento específico de cada variable independiente: la intervención de Trabajo Social en casos de Adopción de menores y variable dependiente: Los niveles de recuperación psico-social

1.2 Documental

El estudio es documental porque está basado en otras investigaciones y su veracidad radica en informes o investigaciones, y su prueba se justifica en documentos institucionales auténticos, referidos a la población en estudio.

1.3 Cualitativo

El estudio es cualitativo porque lejos de hacer referencia a procedimientos estadísticos se plantea el análisis de cualidades, atributos, características y / o peculiaridades de las variables en estudio tanto de la independiente como de la dependiente y de su interdependencia, es decir como el accionar del Trabajo del equipo interdisciplinario tiene incidencia en el seguimiento del tratamiento de hogares sustitutos para los menores.

2. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.

Técnicas

Entrevistas a expertos.

Entrevistas a profesionales encargados de este tipo de procesos.

Revisión de expediente judicial.

Instrumentos.

- Guía de entrevistas.

3. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.

- Solicitud de autorización institucional de entrevistas a profesionales encargados de estos casos.
- Búsqueda y contactos con expertos sobre este tipo de problemática.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES

Respecto a las pruebas documentales Blandez, J. señala que estas pueden ser circulares, dibujos, informe, trabajo realizado por el alumnado, programaciones, entre otras, que han sido, son, o pueden ser importantes para la investigación.

Como prueba documental presentamos la revisión de expediente de un menor de edad, el cual contaba con sentencia firme y describiendo su utilización para la culminación del proceso y el balance general de las entrevistas realizadas.

IX. CONCLUSIONES

Culminada la investigación después de haber cumplido con cada uno de los objetivos específicos, hemos llegado a las conclusiones siguientes:

1. En el proceso de adopción establecido en la Ley vigente y plasmada en el Código de Familia, existen dos vías la primera administrativa y la segunda judicial, nuestra investigación se basó en la realización de un análisis comparativo de ambas leyes para conocer los vacíos que pudieren existir en la ley actual de nuestro país. En el Ministerio de la Familia, posee su propia normativa, pero en esta no se establecen plazos para la realización de las etapas del proceso administrativo por lo que los procesos se extienden y son más tardíos, y cansados tanto para el adoptante como para el adoptado.
2. De acuerdo al estudio del caso llegamos a la conclusión que no encontramos vacío alguno en el contenido de dicho expediente, sin embargo podemos decir que no se cumplió con uno de los presupuestos de ley en cuanto a la jurisdicción ya que tanto los adoptantes como el adoptado residían en la ciudad de Managua y los trámites para la realización de la adopción se realizaron en la ciudad de Jinotepe, Carazo.
3. También llegamos a la conclusión en dicho caso de que si bien es cierto fue un trámite rápido, se puede decir que es por preservar el interés superior del menor y cuando la solicitud de adopción llega a la vía judicial esta se realiza a la mayor brevedad posible por las edades de los adoptados porque el entorno en el que ellos se desarrollan no es el más idóneo para estos, esto con la visión de que prevalezca como bien dijimos el **interés superior del niño niña y adolescente**.
4. En cuanto al análisis comparativo de la Ley de Adopción con el Código de Familia nos encontramos con algunas variantes en lo que respecta a impugnabilidad ya que el plazo que se otorga en la ley de adopción para la

oposición es de seis meses el cual no cambia en el código de familia pero si cambia la prolongación que se hace cuando la ley establece que el periodo de seis meses se puede extender a cinco años siempre y cuando se justifique la causa de porque no se opusieron en el momento debido, mientras que en el código de familia el plazo se extiende a los dieciocho meses y nos dice que deja la salvedad que el adoptado o adoptada pueda impugnar la adopción si este fuese sujeto de violencia doméstica o abuso sexual, algo que en la ley actual no está establecido.

5. Nos encontramos que con la aprobación del nuevo código de familia, los solicitantes deben cumplir rigurosos requisitos de ley, ya que este tipos de tramites están orientados hacia el bienestar del niño razón por la cual han de tomarse tantas medidas alternas, no son para dilatar el proceso si no para asegurar que el niño entre en un núcleo familiar y afectivo estable, pero de igual manera los procesos serán tramitados de forma más ágil.
6. En el presente trabajo se llegó a la conclusión que la Ley de Adopción está completa, no hay vacíos en la parte jurisdiccional pero si en la parte administrativa puesto que la ley no establece plazos para la realización del proceso administrativo, pero con el Código de Familia este vacío se complementó ya que en el si se establecen plazos en la vía administrativa.

X. RECOMENDACIONES

1. Como estudiantes de derecho hacemos la recomendación a los funcionarios públicos, y a las instituciones encargadas de velar por el interés de los niños niñas y adolescentes, que den la oportunidad de agilizar los trámites de adopción, ya que en la vía administrativa es donde más se imponen trabas creando un trámite engorroso y agotador.
2. A las instituciones del Estado se les recomienda a dar charlas y/o capacitaciones a los egresados de la carrera de Derecho, así mismo para los estudiosos del derecho para que estos puedan manejar mejor el procedimiento tanto de la ley de adopción como el código de familia.
3. A las universidades que integren en el pensum académico como una asignatura más para que los estudiantes aprendan y entiendan que es la adopción y cual es procedimiento a seguir para los procesos de adopción.
4. Al legislador se le recomienda realizar una ampliación en la ley en la que se pueda hacer la suscripción de la ley internacional para que esta permita seguir el proceso de Post-Adopción, ya que para realizar ese seguimiento Nicaragua no tiene jurisdicción por lo que no tiene suscrita la ley internacional de adopción.

XI. BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION:

1. Código de Familia de Nicaragua, Ley 870, Diario Oficial La Gaceta ocho de octubre 2014
2. Gaceta 97, mayo 1998. Código de la Niñez y Adolescencia de Nicaragua.
3. Ley de Adopción en Nicaragua Decreto 862. (Marzo/1981)
4. Resolución 44/25 1989-Noviembre. Convenio Internacional de los Derechos del Niño.

LIBROS:

1. Brenes Córdoba A. (1984) Tratado de las Personas, Derecho de Familia.
2. Cabanellas G. (2008) Diccionario Jurídico, tomo 1.
3. Hualde Sánchez J. J. (1979) La Adopción del Propio Hijo Natural.
4. Iloveras, N. (s.f.). La Adopción.
5. Martí, P. A. (s.f.). La adopción y el acogimiento familiar
6. Tamayo M. (1984) proceso de investigación Científica y Fundamento de la Investigación.

WEBGRAFIA:

1. <http://www.laprensa.com.ni/2012/08/10/politicas> laprensa, E. L. (s.f.). . Agilizan tramites para adoptar
2. http://www.laprensa.com.ni/2011/06/27/nacionales/no_mas_de_seis_meses_para_adoptar_en_nicaragua.
3. <http://www.mifamilia.gob.ni>
4. <http://www.elnuevodiario.com.ni>
5. http://www.lavozdelsandismo.com/Nicaragua2012/08/09solicitantesde_adopcion_ninos_tendran_que_cumplir_rigurosos_requisitos.

ANEXOS

ENTREVISTA DIRIGIDA A UN JUEZ DE FAMILIA

Datos del entrevistado:

Nombre: Carlos Antonio Espinoza.

Cargo que desempeña: Juez de Distrito de Familia.

Institución en la que labora: Juzgado Distrito de Familia de Jinotepe, Carazo.

Años de experiencia: Como Juez de Familia seis años y como trabajador del poder judicial veinticuatro años.

Para la realización de entrevista a Juez de Familia de Jinotepe, Carazo, nos planteamos como objetivo valorar la opinión de un experto en la materia acerca de lo que establece la ley de adopción y su regulación en el Código de la Familia.

Las preguntas que se realizaron fueron las siguientes:

¿Qué opina acerca de la implementación del código de familia?

Pregunta a la que el judicial Carlos Antonio Espinoza respondió que:

Con el código de familia vendrán a terminarse las lagunas jurídicas que existen no solo en la ley de adopción sino también en todo lo que acapara el código de familia y todo esto se aplicara de manera transversal, además se agilizaran los procesos ya que los plazos establecidos son más cortos y con los procesos de jurisdicción voluntaria serán más rápidos y expeditos.

¿Cree usted que la ley de adopción vigente contiene vacíos en su articulado?

A mi parecer no contiene vacíos en la parte jurisdiccional, Pero si contiene vacíos en la parte administrativa, ya que el complemento que hace falta para que la ley sea más amplia es la suscripción de la ley internacional, ya que en la vía administrativa no hay por ningún lado donde se establezcan plazos para determinar un proceso rápido y menos tardío, pues estos son los que hacen un proceso lento y cansado para los adoptantes.

¿Se puede decir que el articulado de la adopción en el código de familia está más completo que la ley actual?

No es que esté más completo, sino que está más organizado, pero además en la parte administrativa si está más completo ya que en el código de familia si se establecen plazos para agilizar los procesos administrativos en los trámites de adopción

En sus años de experiencia, ¿podría usted un aproximado de cuanto es la duración del proceso en la vía judicial?

Normalmente debería de durar un mes, por su procedimiento, pero en los juzgados donde hay demasiada acumulación de trabajo, dura de seis meses a un año. Pero en lo personal en este juzgado dura de quince a veinte días, por lo que la procuraduría y el Ministerio de la Familia contestan en el menor tiempo posible y además la sentencia se dicta en menos de ocho días. El caso que más ha durado en cuatro años que tengo de estar aquí en este juzgado ha sido de siete meses, pues por lo general dura de ocho a nueve días.

¿Cuál es la edad más frecuente entre los adoptados, al momento de realizar la adopción el adoptante en la vía judicial?

Entre recién nacidos a cinco años de edad, porque los padres adoptantes prefieren a niños de esa edad a adolescentes porque la educación es más fácil en un niño de esa edad que en un adolescente.

Entendemos que existen dos vías para el proceso de adopción, una administrativa y la otra judicial, entonces cuando en la vía administrativa se decide que la persona está calificada para adoptar ¿Cuál es el objetivo de la vía judicial?

La ley establece dos vías porque en el tiempo en que se promulgo la ley no existían los juzgados entonces el bienestar social correspondía a la institución llamada el fonif ahora conocido como ministerio de la familia, pero además para efectos legales el registro de las personas solo puede inscribir con una orden judicial, y siendo que en el procedimiento de adopción se hace una reposición de partida de nacimiento del adoptado es por ello el objetivo de la vía judicial. En la actualidad existen juzgados de familia para que pueda existir una sentencia y ahora se aceptan adopciones internacionales, y por el principio de legalidad se hace la reposición de partida de nacimiento, cambio de nombre y cambio de lugar de nacimiento.

¿Qué aportes propondría usted como judicial para que la ley de adopción sea una ley más completa?

No propondría ningún aporte ya que la ley está completa, en lo que si se debe hacer inca pié es en suscribir la ley internacional de adopción, porque Nicaragua

“Análisis comparativo de la Ley de adopción en Nicaragua Decreto 862, y lo que establece el Código de Familia sobre la Adopción”

no puede seguir el proceso de Post-Adopción, ya que para realizar ese seguimiento Nicaragua no tiene jurisdicción por lo que no tiene suscrita la ley internacional de adopción.

LEY DE ADOPCION

Decreto No. 862 de 12 de octubre de 1981

Publicado en La Gaceta No. 259 de 14 de noviembre de 1981

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el artículo 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO:

Que aprueba la iniciativa del Consejo de Estado sobre la Ley de Adopción tomada en la Sesión Ordinaria No. 8 del 8 de julio de 1981, con las modificaciones introducidas por esta Junta, de la manera siguiente:

Considerando:

I

Que dentro de la política revolucionaria de unir bajo una misma dirección la atención y protección a los menores, está la de procurar brindarles el medio familiar más idóneo cuando de él carezca, o cuando por circunstancias especiales se le deba dotar de un hogar.

II

Que siendo la institución de la Adopción el Sistema Tutelar más recomendable para satisfacer las necesidades subjetivas y materiales de los menores, es necesario velar para que tanto la selección de la familia más adecuada, como para la inserción familiar del menor se produzca de forma armónica e integral, se dé la intervención de un Organismo Público de carácter social para que a través de un equipo multiprofesional intervengan en todo el procedimiento de la Adopción a fin de que ésta verdaderamente cumpla con su función jurídico social.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY DE ADOPCION

Artículo 1.-La Adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

La Adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes. También será inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la sentencia. Dicho término se extiende hasta los cinco Años para los padres que alegaren causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción.

Artículo 2.-El adoptado se desvincula de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta puede exigirle obligaciones por razones de parentesco.

Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio de que hablan los incisos 2) y 3) del arto 110 del Código Civil.

De los Adoptantes

Artículo 3.-Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido veinticinco años de edad y no sean mayores de cuarenta.
2. Que tengan condiciones económicas, sociales, afectivas y morales que los hagan idóneos para asumir responsablemente la función de padres.

Artículo 4.-Los ciudadanos de otros países legalmente capaces que hayan obtenido residencia permanente y que además estén dispuestos a residir en el país hasta que el adoptante adquiera la mayoría de edad, podrán adoptar, previo dictamen del Consejo de la Adopción.

Artículo 5.-La adopción puede ser solicitada:

1. Por una persona natural.
2. Por una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.

Artículo 6.-Entre adoptante y adoptado deben mediar por lo menos quince años; en caso de adopción por una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante menor. Esta diferencia no será considerada cuando el adoptado sea hijo de uno de los miembros de la pareja.

Artículo 7.-El guardador no podrá adoptar a su pupilo mientras no le hayan sido

aprobadas definitivamente sus cuentas de administración.

De los Adoptados

Artículo 8.-Pueden ser adoptados los menores que no han cumplido los quince años de edad y se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando carezcan de padre y madre;
- b) Cuando sean hijos de padres desconocidos;
- c) Cuando se encuentren en estado de abandono;
- d) Cuando respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad;
- e) Cuando, teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediare el consentimiento de los mismos, y no se tratase de los casos comprendidos en los dos incisos anteriores; y
- f) Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho.

Artículo 9.-También pueden ser adoptados los mayores de quince años y menores de veintiuno en los siguientes casos:

- a) Cuando antes de cumplir dicha edad hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas;
- b) Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada; y
- c) En los casos del inciso f) del artículo anterior.

Artículo 10.-La Adopción puede darse:

- 1. Cuando es sólo un menor el adoptado.
- 2. Cuando son varios los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente.

Del Consejo de la Adopción

Artículo 11.-Créase el Consejo de la Adopción, organismo dependiente del Ministerio de Bienestar Social, el cual ejecutará las políticas de adopción y tendrá las facultades siguientes:

- a) Recibir y conocer de las solicitudes de adopción que conforme la presente Ley

se le planteare;

- b) Emitir dictamen sobre las mismas, ordenando de previo los estudios o investigaciones biopsicosociales que estimare necesarios; y
- c) Cualquier otra que fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 12.-El Consejo de la Adopción será constituido por el Ministerio de Bienestar Social y estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Director del Centro Tutelar de Menores;
- b) Un representante del Programa de la Niñez del Ministerio de Bienestar Social;
- c) Un representante de la Mujer Organizada; y
- d) Un representante de la Juventud Organizada.

El Ministerio de Bienestar Social, escogerá a estos dos últimos de las respectivas ternas que se le presentaren.

El Director del Centro Tutelar de Menores, será el Coordinador del Consejo de Adopción, con las facultades administrativas que se establezcan en el respectivo Reglamento.

Artículo 13.-Para asesorar al Consejo en sus resoluciones y realizar los estudios que conforme esta Ley debe efectuarse, se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito al Centro Tutelar de Menores y que contará al menos con un abogado, un trabajador social, un psicólogo y un médico pediatra.

Del Procedimiento

Artículo 14.-El Juez no dará trámite a ninguna solicitud de adopción, si no se acompaña la resolución favorable del Consejo de la Adopción.

De las resoluciones negativas del Consejo de la Adopción podrá recurrirse de Amparo.

Artículo 15.-Son sujetos en el procedimiento y deberá dárseles plena intervención:

- 1) El o los adoptantes.
- 2) La Procuraduría Civil.
- 3) El Coordinador del Consejo de la Adopción como órgano del Ministerio de

Bienestar Social.

4) Los padres del menor en los casos del inciso (e) y (f) del artículo 8 e inciso (e) del Artículo 9 de la presente Ley.

5) Los guardadores en su caso.

Artículo 16.-Es competente para conocer de las diligencias de Adopción el Juez Civil del Distrito del domicilio del menor.

Artículo 17.-Los trámites serán hechos personalmente por los adoptantes y sólo en casos excepcionales calificados por el Consejo de Adopción, podrán realizarse por medio del apoderado.

Artículo 18.-Las personas unidas en matrimonio o en unión de hecho estable, adoptarán conjuntamente. Sin embargo, uno de los cónyuges podrá adoptar sólo en los siguientes casos:

1) Cuando se encuentren separados legalmente o de hecho.

2) Cuando haya de por medio declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

Sin embargo, si se restablece la relación o aparece el ausente, podrá adherirse a la Adopción y ésta se le otorgará previo los estudios socioeconómicos correspondientes, con su declaración ante el Juez que conoció de la Adopción.

Artículo 19.-El o los solicitantes, con el escrito de solicitud de Adopción, deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Certificado de la Partida de Nacimiento de él o de los adoptantes y del menor, sí los hubiere. Caso no existiese inscripción, y sólo para efectos de Adopción, deberá acompañarse la negativa respectiva y certificación extendida por el Responsable del Centro en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento, si el menor hubiere estado en un Centro de Protección o Reeducción; si el menor estuviere a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez que conoce de la Adopción y manifestarán las mismas circunstancias, debiendo apoyar su dicho con la deposición de los testigos idóneos;

b) Certificación de matrimonio, o en su caso la certificación del Consejo de la Adopción de que la unión de hecho es estable;

c) Los que comprueban las circunstancias señaladas en el artículo 18, salvo el caso de la separación de hecho;

d) Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo de la Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado;

e) Inventario simple en el caso de que el o los adoptados tuvieran bienes.

Artículo 20.-Presentada la solicitud con los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el juez la pondrá en conocimiento de los intervinientes para que en el término de quince días expresen lo que tengan a bien.

Artículo 21.-Concluido el período de informe e investigación el Juez citará, en el término de tres días a todos los sujetos referidos en el artículo 15, a una audiencia, en la que se tomará el consentimiento de quienes deban darlo.

Artículo 22.-El consentimiento se dará:

1) Por el Consejo de la Adopción en los siguientes casos:

a) artículo 8, incisos a), b), c) y en el inciso d) si no hubiese guardador;

b) artículo 9 en los incisos a) y b), si no hubiesen padres.

2) Por los padres conjuntamente o sólo uno de ellos si el otro hubiere fallecido o fuese de domicilio desconocido, en los casos de los incisos e) y f) del artículo 8 e inciso c) del Artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 23.-El Juez a solicitud de parte o de oficio ordenará las investigaciones que estime convenientes, estando obligado a realizar especialmente en el caso del inciso b) del artículo 26.-

Artículo 24.-Si los adoptantes tuvieran hijos menores de quince años, o el adoptado sea mayor de siete años, el Juez antes de dictar sentencia, los mandará a oír.

Artículo 25.-Si el adoptado tuviese bienes, el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

Artículo 26.-Pueden oponerse a la Adopción:

a) Los padres del menor en todo caso;

b) Los abuelos y en su defecto los tíos o hermanos mayores de edad en los casos de los incisos b) y e) del artículo 8.-

En estos casos el Juez apreciará las relaciones que hayan existido entre oponente y adoptado.

Artículo 27.-La oposición se interpondrá en cualquier tiempo, antes de dictarse sentencia firme, e interrumpe el procedimiento en el estado en que se encuentre.

La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor.

Artículo 28.-Presentada oposición, el Juez la tramitará en forma sumaria, dándole intervención a todas las partes en el proceso. La sentencia aceptará o rechazará la oposición y será apelable en ambos efectos.

Rechazada en segunda instancia la oposición, se da por terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. Habiendo lugar a la oposición y si el opositor fuese de las personas referidas en el inciso b) del artículo 26 de esta Ley, ésta deberá asumir las responsabilidades integrales del menor.

Rechazada la adopción sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo de la Adopción.

Artículo 29.-Cumplidos los trámites anteriores, el Juez en el término de ocho días dictará sentencia. Este fallo será apelable debiendo admitirse la apelación en ambos efectos. De la resolución de segunda instancia no habrá recurso alguno.

Artículo 30.-Todas las diligencias se seguirán en papel común.

De la Inscripción y sus Efectos

Artículo 31.-Otorgada la Adopción, el Juez, mediante oficio al Registrador del Estado Civil de las Personas, ordenará que de previo, se haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento del adoptado, y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo consanguíneo de él o de los adoptantes evitando en ellas hacer referencia del hecho mismo de la adopción.

Artículo 32.-El adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, primero el de él adoptante y segundo el de la adoptante. En caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante.

Artículo 33.-La Adopción produce efecto entre el (los) adoptante(s) y adoptado desde que existe sentencia firme siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros.

Artículo 34.-Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

Artículo 35.-Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda terminarán éstas, y el adoptado quedará bajo la patria potestad de el (los) adoptante(s).

Disposiciones Finales

Artículo 36.-Se faculta al Ministerio de Bienestar Social para que reglamente en forma general la presente Ley y de manera especial las atribuciones y facultades del Consejo de la Adopción.

Artículo 37.-Esta Ley entrará en vigencia un mes después de su publicación en "La Gaceta" y deroga el Decreto No. 489 del 18 de marzo de 1960, publicado en "La Gaceta" No. 96 del 3 de mayo de 1960 y sus reformas y prevalece por su especialidad sobre otra Ley o disposición que se le oponga, con la salvedad que se establecen en los Artículos. 33 y 34 de la presente Ley.

Artículo 38.-Las adopciones que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encontraren pendientes de trámite, se sujetarán a las disposiciones de ésta, observando en todo el procedimiento por ella establecido.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. **Sergio Ramírez Mercado. Daniel Ortega Saavedra. Rafael Córdoba Rivas.**